

RESOLUCIÓN N° RD 01 -044-25

La Paz, 27 JUN 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 298, Parágrafo I, Numerales 4 y 5 de la Constitución Política del Estado, establece que son competencias privativas del nivel central de Estado el Régimen Aduanero y el Comercio Exterior.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, dispone que: *"La presente Ley regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional. Asimismo, norma los regímenes aduaneros aplicables a las mercancías, las operaciones aduaneras, los delitos y contravenciones aduaneros y tributarios (...)"*.

Que el Artículo 3 de la mencionada ley, establece que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones que le fijen las leyes.

Que el Artículo 133, Inciso a) de la precitada Ley General de Aduanas, prevé que podrán acogerse al régimen de viajeros, los bolivianos o extranjeros domiciliados en el país que salen temporalmente al exterior y que retornan al territorio nacional, o los bolivianos y extranjeros que, estando domiciliados en el exterior, llegan al país para una permanencia temporal, disposición concordante con el Artículo 187 del Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas, que establece la obligación de cada pasajero individual o por grupo familiar de presentar a la Administración Aduanera la Declaración Jurada de Equipaje Acompañado.

Que el Decreto Supremo N° 29681 de 20/08/2008, tiene por objeto establecer la obligatoriedad de personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, a declarar la internación y salida física de divisas del territorio nacional, como también normar el registro y control de dichas operaciones.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29681 de 20/08/2008, modificado por el Decreto Supremo N° 5404 de 23/05/2025, dispone: *"Todas las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, están obligadas a reportar a la Aduana Nacional, la internación y salida de divisas al/del territorio nacional mediante formulario que será provisto por la citada entidad, el mismo que para todos los efectos tendrá carácter de declaración jurada, excepto las entidades de intermediación financiera y empresas de giros y remesas de dinero con Licencia*

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



SC-CER993651

de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, cuyas operaciones de traslado de divisas al exterior o internación al territorio nacional se registrarán conforme se establece en el Artículo 4 del presente Decreto Supremo”.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 29681 de 20/08/2008, modificado por el Decreto Supremo N° 5404 de 23/05/2025, prevé: “I. La internación física de divisas al territorio nacional, por montos entre \$us10.000.- (DIEZ mil 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) y \$us50.000.- (CINCIENTA mil 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) o su equivalente en otra divisa, y la salida física de divisas del territorio nacional, por montos entre \$us10.000.- (DIEZ mil 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) y \$us20.000.- (VEINTE mil 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) o su equivalente en otra divisa, requerirán de registro en formulario provisto por la Aduana Nacional, el cual deberá consignar entre otros, datos del origen y destino de los fondos. II. La internación de divisas al territorio nacional, por montos mayores a \$us50.000.- (CINCIENTA mil 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) o su equivalente en otra divisa, y la salida de divisas del territorio nacional, por montos mayores a \$us20.000.- (VEINTE mil 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) o su equivalente en otra divisa, deberán ser realizadas a través de entidades de intermediación financiera y/o empresas de giros y remesas de dinero con Licencia de Funcionamiento otorgada por la ASFI”.

Que por Resolución de Directorio N° RD 01-013-24 de 26/02/2024, se aprueba el Reglamento para el Régimen de Viajeros y Control de Divisas, con Código GNN-REG-01, Versión 2.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe AN/GNN/DNPTA/I/74/2025 de 11/06/2025, la Gerencia Nacional de Normas, justificó la actualización del Reglamento para el Régimen de Viajeros y Control de Divisas, en atención a lo establecido en el Decreto Supremo N° 5404 de 23/05/2025, que modifica el Decreto Supremo N° 29681 de 20/08/2008, relativo al ingreso de divisas hacia el territorio nacional, ampliando el umbral permitido para el ingreso de divisas al país; asimismo, refiere que su actualización responde a las necesidades de aclaración de normativa para facilitar el control de los viajeros internacionales en las administraciones aduaneras.

Que la Gerencia Nacional de Normas, mediante el citado Informe, concluyó que: “(...)3. El proyecto de Reglamento para el Régimen de Viajeros y Control de Divisas GNN-REG-01 VERSIÓN 3, ha sido elaborado en consideración del marco normativo supranacional y nacional vigente, entre las cuales se encuentra el Decreto Supremo N° 5404 de 23/05/2025 que modifica el Decreto Supremo N° 29681 de 20/08/2008, así como las necesidades operativas de las administraciones aduaneras, por lo que se considera que su implementación es necesaria y factible técnica

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

2 de 4

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



SC-CERS93651

operativamente. **4.** De manera complementaria, es importante puntualizar que, en la Resolución a ser emitida por el Directorio aprobando la actualización del Reglamento para el Régimen de Viajeros y Control, de Divisas GNN-REG-01 Versión 3, se deberá prever los siguientes aspectos: **a)** Dejar sin efecto la RD 01-013-24 de 26/02/2024 que aprueba el Reglamento para el Régimen de Viajeros y Control de Divisas con código GNN-REG-01, Versión 2. **b)** Establecer la entrada en vigencia del Reglamento para el Régimen de Viajeros y Control de Divisas actualizado sea a partir del 03/07/2025, a fin de contar con el tiempo adecuado para la correspondiente difusión, capacitación, actualización de los sistemas informáticos de la Aduana Nacional, impresión y difusión del Formulario N° 250 en su versión actualizada. **c)** Establecer que, dentro de un plazo de diez (10) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento para el Régimen de Viajeros y Control de Divisas, Código GNN-REG-01, Versión 3, los operadores de transporte aéreo, terrestre y fluvial deberán devolver a las Administraciones de Aduana los Formularios N° 250 que ya no se encuentren vigentes (...); recomendando finalmente se emita Informe Legal y proyecto de Resolución correspondiente.

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/622/2025 de 12/06/2025, analizados los antecedentes, concluye que: "En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, en base al Informe AN/GNN/DNPTA/I/74/2025 de 11/06/2025, emitido por la Gerencia Nacional de Normas, se concluye que el Reglamento para el Régimen de Viajeros y Control de Divisas, con Código GNN-REG-01, Versión 3, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación por parte del Directorio de la Aduana Nacional".

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 34 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, establece que la máxima autoridad de la Aduana Nacional es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras.

Que el Artículo 37, Inciso e) y el Inciso i) de la Ley General de Aduanas, determina que es atribución del Directorio de la Aduana Nacional, dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto y aprobar las medidas orientadas al mejoramiento y simplificación de los procedimientos aduaneros.

Que el Artículo 33, Inciso, a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala que corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, dictar normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento para el Régimen de Viajeros y Control de Divisas, con Código GNN-REG-01, Versión 3, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- La presente Resolución, entrará en vigencia a partir del 03/07/2025.

TERCERO.- A partir de la vigencia del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, se deja sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-013-24 de 26/02/2024, que aprobó el Reglamento para el Régimen de Viajeros y Control de Divisas, con Código GNN-REG-01, Versión 2.

CUARTO.- Los operadores de transporte aéreo, terrestre y fluvial deberán devolver a las Administraciones de Aduana en un plazo de diez (10) días calendario posteriores a la vigencia de la presente Resolución, los Formularios N° 250 no vigentes.

Las Gerencias Regionales, Administraciones de Aduana quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Freddy M. Choque Cruz
DIRECTOR
ADMINISTRACIÓN

Karina Liliana Serrudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA a.l.
ADUANA NACIONAL

Liliana Navarro Paz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL

DIRDC: LINP/FMCHC
PE: KLSM
GG: CCF
GNN/DAL: Cxsr/mbj/zvv/arll
GNN: Daat/sac
Adj: Reglamento
HR: DNPTA2025/111
CATEGORIA: 01

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



SC-CER993651



Trabaja por ti

**GERENCIA NACIONAL DE NORMAS
DEPARTAMENTO DE NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y
TÉCNICA ADUANERA**

**REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE
VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS:
CÓDIGO GNN-REG-01 VERSIÓN 3**

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:		Aprobado:
Cargo Funcional	Supervisor de Destinos Especiales y Profesional en Procedimientos y Técnica Aduanera	Gerente Nacional de Normas Jefe Departamento de Normas, Procedimientos y Técnica Aduanera	Gerente General	Directorio
Fecha:	04/06/2025	10/06/2025	12/06/2025	27/06/2025
Firma y Sello	 Bertha Inés Alejo SUPERVISOR DE DESTINOS ESPECIALES GERENCIA NACIONAL DE NORMAS Aduana Nacional	 Daniela Adriana Arratia Tapia GERENTE NACIONAL DE NORMAS a.i. Aduana Nacional	 Carolina Cazon Fernandez GERENTE GENERAL a.i. ADUANA NACIONAL	 Karina Liliana Semudo Miranda PRESIDENTA EJECUTIVA a.i. ADUANA NACIONAL
	 Esteliana Claudia Tarqui Mollo PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICA ADUANERA a.i. GERENCIA NACIONAL DE NORMAS Aduana Nacional	 Justina Ayala Catoran JEFE DEPTO. DE NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICA ADUANERA GERENCIA NACIONAL DE NORMAS Aduana Nacional		 Freddy Chocue Cruz DIRECTOR ADUANA NACIONAL
				 Liliana Navarro Paz DIRECTORA ADUANA NACIONAL

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS		Código
			GNN-REG-01
			Versión
			Nº de página
			3
			Página 2 de 48

ÍNDICE

TÍTULO I	3
GENERALIDADES	3
CAPÍTULO I	3
DISPOSICIONES GENERALES	3
TÍTULO II	11
CONSIDERACIONES GENERALES	11
CAPÍTULO I	11
APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE VIAJEROS	11
CAPÍTULO II	13
APLICACIÓN DE LA FRANQUICIA DEL RÉGIMEN DE VIAJEROS	13
TÍTULO III	16
FORMALIDADES ADUANERAS PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS	16
CAPÍTULO I	16
TRANSPORTADOR INTERNACIONAL DE PASAJEROS	16
CAPÍTULO II	17
TRANSPORTADOR INTERNACIONAL AÉREO	17
CAPÍTULO III	19
VUELOS NO REGULARES	19
CAPÍTULO IV	20
TRANSPORTADOR INTERNACIONAL TERRESTRE Y FLUVIAL	20
TÍTULO IV	21
CONTROL ADUANERO AL EQUIPAJE DEL VIAJERO INTERNACIONAL	21
CAPÍTULO I	21
CONTROL ADUANERO	21
CAPÍTULO II	23
TRATAMIENTO DEL EQUIPAJE EN EL CONTROL ADUANERO	23
CAPÍTULO III	25
CONTROL DE EQUIPAJE ACOMPAÑADO	25
CAPÍTULO IV	27
CONTROL A AGENTES DIPLOMÁTICOS O CONSULARES	27
TÍTULO V	28
CONTROL DE INGRESO Y SALIDA DE DIVISAS	28
CAPÍTULO I	28
CONTROL DE DIVISAS	28
TÍTULO VI	32
INGRESO Y SALIDA TEMPORAL DE MERCANCÍAS	32
CAPÍTULO I	32
INGRESO DE MERCANCÍAS CON FINES DE PARTICIPACIÓN EN EVENTOS	32
CAPÍTULO II	33
SALIDA DE MERCANCÍAS CON FINES DE PARTICIPACIÓN EN EVENTOS	33
ANEXOS	35

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS		Código
			GNN-REG-01
			Versión
			Nº de página
			3
			Página 3 de 48

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO). Establecer los requisitos y formalidades aduaneras para la aplicación del Destino Aduanero Especial o de Excepción Régimen de Viajeros y el control del ingreso y salida física de divisas.

ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS).

- Establecer las formalidades y requisitos aplicables al ingreso de equipaje de los viajeros internacionales por vía terrestre, aérea y/o fluvial, considerando los medios de transporte de pasajeros, vehículos de turismo o ingreso a pie.
- Establecer los mecanismos de registro y control para la aplicación de la franquicia de equipaje acompañado a los viajeros internacionales que ingresen al país.
- Establecer los requisitos y formalidades aduaneras para la importación de mercancías que excedan la franquicia permitida para el régimen de viajeros, bajo el despacho de menor cuantía o importación para el consumo.
- Establecer las formalidades y condiciones aplicables al ingreso y salida física de divisas por las personas que ingresan o salen de territorio boliviano; así como la aplicación de sanciones por incumplimiento, conforme a la normativa vigente.
- Establecer las formalidades para el ingreso y salida de mercancías de manera temporal como parte del equipaje del viajero internacional.

ARTÍCULO 3.- (ALCANCE). Se aplicará en:

- Administraciones aduaneras de frontera, aeropuerto y puerto fluvial.
- Áreas de Control Integrado establecidas en el marco de Acuerdos y Convenios Internacionales de Bolivia con Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Perú, pudiendo ser Recintos Multipropósito de Frontera, Centros de Frontera y Centros Binacionales de Atención en Frontera o Módulo Temporal Fronterizo, según corresponda.
- Aeropuertos nacionales habilitados temporalmente como internacionales.



	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS		Código
			GNN-REG-01
	Versión	N° de página	
			3 Página 4 de 48

ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDADES). Su aplicación y cumplimiento es responsabilidad de:

- Viajeros internacionales.
- Empresas de transporte internacional de pasajeros autorizadas por cada entidad competente con operaciones vía aérea y terrestre, incluidas las empresas que realizan el servicio de transporte de pasajeros ocasional en circuito cerrado.
- Miembros de la tripulación de medios de transporte internacional de pasajeros y de carga.
- Concesionarios de recinto aduanero.
- Despachantes de aduana.
- Entidades gubernamentales, Misiones Diplomáticas u Organismos Internacionales acreditados que patrocinen eventos culturales, científicos, deportivos u otros con fines de recreación.
- Servidores públicos de las Administraciones Aduaneras.

ARTÍCULO 5.- (BASE LEGAL APLICABLE).

- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18/04/1961, ratificada con Decreto Supremo N° 10529 de 13/10/1972, elevada a rango de Ley N° 456 de 16/12/2013.
- Convención de Viena sobre de Relaciones Consulares de 24/04/1963, ratificada mediante Decreto Supremo N° 09384 de 10/09/1970 y ambas elevadas a rango de Ley N° 456 de 14/12 2013.
- Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre del Cono Sur- ATIT, ratificado mediante Ley N° 1158 de 30/05/1990.
- Decisión 398 de 27/01/1997 de la Comunidad Andina, Transporte Internacional de Pasajeros por Carretera, modificada por la Decisión N° 561 de 25/06/2003.
- Decisión 502 de 28/06/2001 de la Comunidad Andina, que aprueba el establecimiento de los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF) en los Países Miembros de la Comunidad Andina.
- Resolución 719 de 26/04/2003, Reglamento de la Decisión 398 de la Comunidad Andina, sobre Transporte Internacional de Pasajeros por Carretera.
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Ley N° 1759 de 26/02/1997, Convenio sobre Aviación Civil Internacional OACI- Anexo 9- Facilitación.
- Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas.
- Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano.
- Ley N° 165 de 16/08/2011, Ley General de Transportes.
- Ley N° 400 de 18/09/2013, Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones,

Explosivos y Otros materiales relacionados.

- Ley N° 913 de 16/03/2017, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas.
- Ley N° 1882 de 28/06/1998, Ley de Controles Integrados de Fronteras.
- Decreto Supremo N° 25458 de 21/07/1999, que ratifica la Veda general e indefinida establecida en el Decreto Supremo N° 22641 de 08/03/1990.
- Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 27578 de 21/06/2004, que implementa los medios necesarios para fortalecer la lucha contra el contrabando en las localidades fronterizas del territorio nacional y, facilitar los trámites de las personas en las indicadas localidades.
- Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano.
- Decreto Supremo N° 29376 de 12/12/2007, que reglamenta a la Ley N° 3029 de 22/04/2005, sobre Convenio Marco para el Control del Tabaco.
- Decreto Supremo N° 29681 de 20/08/2008, que establece la obligatoriedad de personas naturales, o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, a declarar la internación y salida física de divisas del territorio nacional, también norma el registro y control de dichas operaciones.
- Decreto Supremo N° 0734 del 08/12/2010, modificado por el Decreto Supremo N° 1891 del 05/02/2014.
- Decreto Supremo N° 5404 de 23/05/2025, que establece nuevos límites para la internación y salida de divisas del territorio nacional.
- Resolución Multi-Ministerial N° 001 de 07/02/2024, que aprueba el Programa de Seguridad de la Aviación Civil – PNSAC.
- Circular Instructiva N° DGAC - 122/2023 de 20/10/2023 de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC).
- Circular Instructiva N° DGAC - 100/2024 de 06/09/2024 de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC).
- Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones vigente.
- Reglamento para el Despacho de Importación de Menor Cuantía vigente.
- Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo vigente.
- Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana vigente.

ARTÍCULO 6.- (SANCIONES). Las sanciones aplicables por incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento se aplicarán conforme a la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones vigente, la Ley N° 1178 de 10 de julio de 1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales, el Decreto Supremo N° 23318-A de 03 de noviembre de 1992, que aprueba el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública; modificado

G. M. A.
Cecilia A.
Arrascaeta
A. M.

D. V. P. T. A.
Cecilia A.
Arrascaeta
A. M.

D. N. P. T. A.
Berta
Arrascaeta
A. M.

D. N. P. T. A.
Tatiana C.
Tapia M.
A. M.

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS		Código
			GNN-REG-01
	Versión	Nº de página	
			Página 6 de 48

por el Decreto Supremo N° 26237 de 29 de junio de 2001.

ARTÍCULO 7.- (DEFINICIONES). Para fines del presente Reglamento, se emplean las siguientes definiciones:

Agente Diplomático o Consular: Persona a la que se le inviste de la capacidad para ejercer las funciones diplomáticas o consulares actuando en nombre del Estado al cual representan. También se entenderá como agentes diplomáticos al personal de Organismos Internacionales.

Agente Diplomático o Consular extranjero: Persona que ejerce funciones diplomáticas o consulares en representación de otro Estado u Organismo Internacional poseedor de un pasaporte diplomático, oficial, de servicio, Laissez – Passer, corriente u otro documento equivalente que acredite su condición, emitido por otro Estado u Organismo Internacional.

Agente Diplomático o Consular nacional: El ciudadano boliviano designado en misión oficial en el servicio exterior portador de un pasaporte diplomático u oficial.

Área Estéril: Espacio establecido para vía aérea, Espacio que media entre el puesto de inspección y las aeronaves, y cuyo acceso está estrictamente controlado.

Artículos nuevos de estricto uso o consumo personal, sin fines comerciales: Los que un viajero, en consideración a las circunstancias de su viaje, pudiera destinar para su uso o consumo final y personal, así como también, los demás bienes que tengan manifiestamente carácter personal y particular, siempre que por su cantidad, naturaleza o variedad no permitieran presumir que se importan con fines comerciales, industriales o de trabajo.

Bienes con fines comerciales: Bienes excedentes en cantidad o en valor permitido para la aplicación de la franquicia para equipaje acompañado y no acompañado de pasajeros.

Centro Binacional de Atención en Frontera CEBAF: Conjunto de instalaciones situadas en el territorio de uno o ambos Países Miembros colindantes de la Comunidad Andina, que comprenden rutas de acceso, recintos, equipos y mobiliario necesarios para la prestación del servicio de control integrado del flujo de personas, equipajes, mercancías y vehículos. El CEBAF puede establecerse en los puntos de ingreso o salida por carretera entre Países Miembros o hacia terceros países, si así lo convienen las partes involucradas

Centros Nacionales de Atención en Frontera CEFRO: Conjunto de instalaciones



	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS		Código
			GNN-REG-01
			Versión
			Nº de página
			3
			Página 7 de 48

fronterizas ubicadas entre Bolivia y Chile, que agrupan a las entidades gubernamentales de control migratorio, sanitario, aduanero y policial, con el objetivo de facilitar la gestión y control coordinado en pasos fronterizos habilitados.

Circuito Cerrado: Servicio de transporte exclusivo para empresas de turismo autorizadas con vehículos habilitados para el transporte de un grupo organizado de personas, cuyo servicio no deberá sobrepasar los treinta (30) días, con un recorrido pre-establecido y en cuyo viaje se transita por dos o más países con fechas y ciudades determinadas de salida y llegada ubicadas en el mismo país donde se inicia el transporte, debidamente autorizado por la entidad competente de dicho país.

Control fronterizo: Actividad de inspección y vigilancia ejercida por las entidades gubernamentales de control migratorio, sanitario y aduanero, que consiste en verificar a los viajeros internacionales, tripulantes de medios de transporte de pasajeros y carga, en el área estéril habilitada, con el fin de autorizar su ingreso o salida de territorio nacional.

Dependientes del Agente Diplomático extranjero: Miembros de la familia del Agente Diplomático o Consular portadores de un pasaporte diplomático, pasaporte oficial, de servicio, Laissez – Passer, corriente u otro documento equivalente que acredite esa condición.

Divisa: Cualquier moneda de curso legal emitida por un Estado. Se considera divisa al Boliviano, cuando ingresa o sale de territorio boliviano por puntos habilitados para los efectos del presente Reglamento.

Efectos Personales: Todos aquellos artículos nuevos o usados que razonablemente necesite el viajero para su uso personal durante su viaje, teniendo en cuenta todas las circunstancias de este viaje, con exclusión de toda mercancía importada o exportada.

Equipaje abandonado: Es el equipaje encontrado en el área de control fronterizo, vía aérea y/o terrestre, que no cuenta con identificación o distintivos que permitan su reconocimiento para ser reclamado, el cual será puesto a disposición de la Aduana Nacional según corresponda.

Equipaje Acompañado: El que porte consigo el viajero a su salida o ingreso al país en el mismo medio de transporte utilizado por el viajero internacional.

Equipaje olvidado: Es el equipaje que por descuido o cualquier circunstancia ajena a la voluntad del pasajero es extraviado y encontrado en la zona primaria o al interior del medio de transporte, mismo que podrá ser reclamado para su devolución en un

G. NIN
Damián A.
Arratia E.
A.N.
J. P. A.
Sánchez
Ayala C.
A.N.
D. N. R. T. A.
Bertola
Pérez A.
C.N.
D. N. R. T. A.
Tutoría C.
Torres M.
A.N.

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS		Código
			GNN-REG-01
			Versión
			Nº de página
			3
			Página 8 de 48

plazo máximo de tres días hábiles, vencido el plazo la Administración Aduanera podrá verificar su contenido para las acciones que correspondan.

Equipaje rezagado: Es aquel equipaje que debiendo portar consigo el viajero no arribó con él por causas ajenas a su voluntad. Este equipaje debe estar registrado e identificado como rezagado al momento de su embarque por parte de la aerolínea.

Familiares del Agente Diplomático nacional: Familiares en primer grado de consanguinidad o parentesco civil (conyugue o hijos), portadores de un pasaporte diplomático o pasaporte oficial que acredite esa condición.

Franquicia: Exención del pago de tributos aduaneros de importación con el que se beneficia el viajero internacional, por la internación dentro de su equipaje acompañado de artículos nuevos de estricto uso o consumo personal, sin fines comerciales, hasta por un valor de \$US1000 (Un mil 00/100 Dólares Estadounidenses).

Grupo Familiar: Grupo de personas que viajan de manera conjunta y que mantienen entre sí vínculos de carácter civil, de consanguinidad o de afinidad, incluyendo al padre o la madre u otra persona legalmente autorizada que ejerzan la patria potestad, quienes tienen a su cargo a hijos menores de 18 años no emancipados, a afectos de la presentación del Formulario N° 250.

Material "Aircraft On Ground" (AOG): Material para uso aeronáutico destinado a una aeronave parada en tierra por falta de un repuesto específico, es decir, por factores exclusivamente técnicos de operación de la aeronave y no así administrativos de regulación aeronáutica.

Material para Uso Aeronáutico (MUA): Se entiende por Material para Uso Aeronáutico (MUA), a aquel material destinado a la reparación y mantenimiento de aeronaves, así como de los equipos para la recepción de carga, manipuleo y demás bienes necesarios, para su propio uso en las operaciones de navegación aérea dentro de un espacio físico delimitado y autorizado por la AA en los aeropuertos internacionales del país o para su incorporación en las aeronaves, conforme lo establecido en el Artículo 133, inciso k) de la Ley General de Aduanas y en los Artículos 226 al 228 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Miembros de Tripulación: Es el personal que comprende a los pilotos, conductores, terramozas, aeromozas y/o auxiliares del medio de transporte internacional de carga o de pasajeros vía aérea o carretera, designado para la conducción y atención de servicios durante o después de la operación de traslado de pasajeros internacionales, perteneciente a una empresa de servicios de transporte internacional.

G.M.N.
Derechos
Arratia F.
A.N.

U.N.P.T.A.
Castro
Ayala C.
A.N.

D.M.P.T.A.
Berthel
Soto A.
A.N.

D.M.P.T.A.
Tatiana C.
Tamayo M.
A.N.

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS		Código
			GNN-REG-01
	Versión	Nº de página	
			Página 9 de 48

Pasaporte Diplomático, oficial, de servicio, Laissez – Passer u otro documento equivalente: Es el documento personal de viaje y de identificación concedido a quienes desempeñan determinadas funciones o cargos que cumplen misiones diplomáticas, consulares u oficiales en el Estado receptor, de forma permanente o temporal.

Recinto Multipropósito de Frontera – RMF: Conjunto de instalaciones fronterizas establecido en el marco del Decreto Supremo N° 4806 de 5 de octubre de 2022, destinado a facilitar el flujo de personas y mercancías en los pasos de frontera, promoviendo la integridad y seguridad nacional, así como el desarrollo de las zonas fronterizas. Su administración está a cargo de la Aduana Nacional.

R-133 Registro de Constancia de Comunicación (PB): Documento que acredita la comunicación formal a la Policía Boliviana sobre la identificación de viajeros internacionales que portan divisas en montos superiores a \$US50.000 para el ingreso y \$US20.000 para la salida o su equivalente en otras monedas.

R-334 Registro Nota de Retención de Equipaje: Documento mediante el cual el Técnico Aduanero realiza el registro de la retención de equipaje del viajero internacional de forma temporal o definitiva.

R-335 Registro de Equipaje Rezagado: Documento mediante el cual la AA registra el equipaje rezagado, abandonado u olvidado en la cinta transportadora, el que arrije con destino a terceros países cuando se trate de aeropuertos internacionales, o en su defecto olvidado/abandonado en el área de control fronterizo en las fronteras terrestres, a efecto de su devolución o disposición por la Aduana Nacional.

R-336 Registro Acta de Infracción: Documento mediante el cual el Técnico Aduanero registra la sanción a la persona que ingresa o sale de territorio boliviano sin el cumplimiento de realizar la declaración de divisas o lo hiciera de forma imprecisa a través del Formulario 250 en el marco del artículo 6 del Decreto Supremo N° 29681.

R-337 Registro Ingreso Temporal de Viajeros y Artículos con destino a Eventos: Documento mediante el cual la institución patrocinante (entidad pública, misiones diplomáticas u organismos internacionales acreditados en el país) de eventos culturales, científicos, deportivos u otros fines de recreación en el marco del último párrafo del artículo 188 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, solicita la autorización de ingreso temporal a territorio nacional de artículos destinados a dichos eventos.

R-338 Registro Traslado de Equipaje Acompañado: Documento mediante el cual la AA de Aeropuerto registra y autoriza el traslado del equipaje rezagado, así como



	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS		Código
			GNN-REG-01
		Versión	Nº de página
		3	Página 10 de 48

otros artículos o mercancías sujetos al pago de tributos aduaneros que requieran la presentación de autorizaciones previas y/o certificaciones pertenecientes a pasajeros con conexión a vuelos locales, a efectos de ser enviado al aeropuerto internacional de destino final del pasajero.

R-339 Registro Salida Temporal de Artículos: Documento mediante el cual, el viajero de forma voluntaria, registra el(los) artículo(s), de libre circulación, que retirará de territorio boliviano de forma temporal dentro de su equipaje acompañado para su retorno.

R-669 Formulario N° 250 - Declaración Jurada de Equipaje Acompañado y de ingreso y salida de divisas: Documento mediante el cual el viajero internacional declara las mercancías y divisas que porta al momento de ingresar o salir de territorio nacional. Este formulario constituye una declaración jurada para fines del control aduanero.

Servidor público: Servidor público es aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad pública; dignatarios, funcionarios y empleados públicos u otras personas que presten servicios en relación de dependencia con entidades estatales.

Viajero internacional: A los efectos de la aplicación del Régimen de Viajeros y del control de divisas, se considera viajero internacional a toda persona que ingresa o sale del territorio nacional por medios de transporte internacional, vehículos de turismo o a pie, y que se encuentra sujeta a los controles migratorio, sanitario y aduanero en los pasos fronterizos habilitados.

Vuelo no regular: Es aquel que no sigue un itinerario ni una programación fija, a diferencia de los vuelos regulares que operan en horarios y rutas previamente establecidos. También conocidos como vuelos chárter no tienen frecuencia periódica establecida, y su ruta, fecha y hora son determinadas por el contratante del vuelo sujeto a la autorización de la Dirección de Aeronáutica Civil. Pueden cubrir rutas no atendidas por vuelos regulares, tales como vuelos turísticos, de repatriación, corporativos, deportivos o servicios especiales en temporadas altas u otros fines recreativos.

ARTÍCULO 8.- (ABREVIATURAS). Para fines del presente Reglamento, se emplean las siguientes abreviaturas:

AA: Administración Aduanera.

ACI: Áreas de Control Integrado.



	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS		Código
			GNN-REG-01
			Versión
			Nº de página
			3
			Página 11 de 48

AN: Aduana Nacional.
ASFI: Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.
BCB: Banco Central de Bolivia.
CEBAF: Centros Binacionales de Atención en Frontera.
CEFRO: Centros Integrados de Frontera.
CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
DGAC: Dirección General de Aeronáutica Civil.
DIGEMIG: Dirección General de Migración.
DIM: Declaración de Mercancías de Importación.
DIMS: Declaración de Mercancías de Importación Simplificada.
DS: Decreto Supremo.
ENA: Equipaje No Acompañado.
FELCN: Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico.
LGA: Ley General de Aduanas.
MAE: Máxima Autoridad Ejecutiva.
MIPE: Manifiesto Internacional de Pasajeros y Equipaje Acompañado.
RLGA: Reglamento a Ley General de Aduanas.
RMF: Recinto Multipropósito de Frontera.
RUP: Recibo Único de Pago.
SENASAG: Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.
UIF: Unidad de Investigaciones Financieras.

TÍTULO II CONSIDERACIONES GENERALES

CAPÍTULO I APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE VIAJEROS

ARTÍCULO 9.- (RÉGIMEN DE VIAJEROS). Podrán acogerse al régimen de viajeros, los bolivianos o extranjeros domiciliados en Bolivia que salen temporalmente al exterior y que retornan al territorio nacional, o los bolivianos y extranjeros que, estando domiciliados en el exterior ingresan a Bolivia para una permanencia temporal, es decir aquellas personas que se sujetan al control migratorio.

ARTÍCULO 10.- (DECLARACIÓN JURADA DE EQUIPAJE ACOMPAÑADO E INGRESO Y SALIDA DE DIVISAS). I. Toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga de territorio nacional, tiene la obligación de presentar a la AA el Formulario N° 250, para fines del control aduanero, la persona que declara es responsable por los artículos y divisas que porte, asumiendo los trámites aduaneros, sanciones y/o acciones legales que correspondan. Los miembros de la tripulación, deberán llenar solamente la información personal reflejada en la sección I y el registro de divisas de la sección II o III, según corresponda el viaje de ingreso o salida de



	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS		Código
			GNN-REG-01
			Versión
			Nº de página
			3
			Página 12 de 48

Bolivia, conforme lo establecido en el inciso m) del Artículo 133 de la LGA. En el caso de salida del territorio nacional por vía aérea, el Formulario N° 250 deberá ser presentado antes del ingreso a la zona de control de preembarque.

II. El Formulario N° 250 se constituye en una declaración jurada, consiguientemente debe contener información precisa del viajero internacional o miembro de la tripulación: nombre completo y número de documento de identificación (Cédula de Identidad, Pasaporte u otro), de evidenciarse el llenado de información falsa la AA iniciará las acciones legales que correspondan en coordinación con las entidades competentes.

III. Las personas que salgan de la Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija, que es el radio urbano de la ciudad de Cobija, con destino al resto del territorio nacional, y lleven en su equipaje mercancía amparada en la franquicia en el marco del Artículo 23 del DS N° 25933 de 10/10/2000, deberán presentar a la AA el Formulario N° 250, para fines del control aduanero.

IV. El Formulario N° 250 debe ser llenado en su formato digital por el viajero internacional o tripulante, al que puede acceder mediante el escaneo de un código QR disponible en los aeropuertos internacionales y áreas de control integrado, así como a través del portal web de la Aduana Nacional o el aplicativo móvil "AN Viajero". El Formulario N° 250 será impreso por la AA para la firma y aclaración de firma del viajero, en los siguientes casos: aplicación de franquicia, retención de artículos sujetos a despacho de importación o comiso, rectificación de la declaración, retención de divisas y emisión de Acta de Infracción.

De manera excepcional, en casos de contingencia relacionada al uso del sistema informático o cuando el viajero no disponga de un dispositivo para acceder al sistema y realizar su registro, se aceptará la presentación del Formulario N.º 250 en formato preimpreso. Este será proporcionado por la Aduana Nacional a través de la empresa de transporte internacional de pasajeros durante el viaje, para su llenado manual.

V. El viajero internacional podrá llenar un nuevo Formulario N° 250, siempre que el formulario previamente validado ante la Aduana Nacional corresponda a una operación contraria a la nueva, entendiéndose por tal el cambio entre una operación de ingreso y una de salida del territorio nacional, o viceversa.

ARTÍCULO 11.- (GRUPO FAMILIAR Y REPRESENTACIÓN). **I.** El representante del grupo familiar, sea el padre o la madre u otras personas que ejerzan la patria potestad sobre menores de dieciocho (18) años, es responsable de la información registrada en el Formulario N° 250 y los artículos y divisas que porte el menor, siendo que el viajero mayor de edad tiene la obligación de presentar el Formulario N° 250 de

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS		Código
			GNN-REG-01
		Versión	Nº de página
		3	Página 13 de 48

manera individual.

II. En el caso de personas con discapacidad que se encuentren imposibilitadas de obrar por su cuenta, deberán ser representadas por un familiar o tutor autorizado o acreditado del grupo familiar, para el llenado y presentación del Formulario N° 250, siendo responsable por la información registrada.

ARTÍCULO 12.- (MENOR DE EDAD NO ACOMPAÑADO). El responsable del menor no acompañado deberá llenar el Formulario N° 250 antes del embarque quien será responsable de la información consignada en el mismo así como de los resultados del control de la AA sobre el equipaje del menor de edad; el Formulario N° 250 deberá ser entregado a la empresa de transporte internacional que asumirá la responsabilidad de su presentación ante la AA.

ARTÍCULO 13.- (MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN). **I.** Los miembros de la tripulación podrán ingresar a territorio nacional, con la exención del pago de tributos aduaneros de importación para sus efectos personales, consistentes en artículos y prendas de vestir para uso en viajes frecuentes siempre que los mismos sean usados.

II. Todos los miembros de la tripulación de las empresas de transporte internacional de pasajeros vía aérea, carretera o fluvial serán sujetos al control aduanero. Para el caso de vuelos internacionales, cuando abandonen el área estéril del aeropuerto o cuando finalice su vuelo en el aeropuerto de ingreso (de acuerdo con lo señalado en el manifiesto respectivo), por lo que, están obligados a presentarse ante la AA, con su equipaje y el Formulario N° 250 llenado.

CAPÍTULO II APLICACIÓN DE LA FRANQUICIA DEL RÉGIMEN DE VIAJEROS

ARTÍCULO 14.- (FRANQUICIA PARA EQUIPAJE ACOMPAÑADO). **I.** Se permite ingresar a territorio aduanero nacional sin el pago de tributos aduaneros como equipaje acompañado, los siguientes artículos de uso y consumo personal:

- a) Prendas de vestir y efectos personales usados.
- b) Libros, revistas e impresos relacionados a cualquier área y documentos publicitarios de viajeros de negocios.
- c) Artículos electrónicos, musicales, deportivos y/o para niños y personas con capacidades diferentes; en el caso de los dispositivos electrónicos, se verificará el uso a través de la instalación de aplicaciones que requieren sincronización.
- d) Los artículos nuevos de estricto uso o consumo personal (incluidos



	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS		Código
			GNN-REG-01
		Versión	N° de página
		3	Página 14 de 48

excepcionalmente los obsequios), sin fines comerciales, en cantidad unitaria, hasta por un valor de \$US1000 (Un mil 00/100 Dólares Estadounidenses), con las siguientes limitaciones:

- Hasta tres (3) litros de bebidas alcohólicas;
- Hasta cuatrocientos (400) cigarrillos;
- Hasta cincuenta (50) cigarros o quinientos (500) gramos de tabaco picado.

II. Se prohíbe la importación de cigarrillos, cigarros o tabaco picado que excedan las cantidades descritas en los incisos anteriores, que ingresen como equipaje, conforme establece el Artículo 15 del DS N° 29376 de 12/12/2007.

III. Para el despacho aduanero de importación de bebidas alcohólicas, que excedan las cantidades señaladas, se deberá cumplir con las formalidades aduaneras vigentes.

IV. Conforme establece el Artículo 119 del RLGA, se admitirá dentro del equipaje acompañado productos farmacéuticos, medicamentos bajo prescripción médica expresa y aquellos de libre expendio para uso personal del viajero en una cantidad no superior a tres (3) unidades (cajas o frascos); excepto aquellos que contengan Sustancias Controladas según la Ley 913 de 16/03/2017, o Sustancias Agotadoras del Ozono.

ARTÍCULO 15.- (LÍMITES DE LA FRANQUICIA). I. Cuando el valor de los artículos nuevos sobrepase la franquicia de \$US1.000 (Un mil 00/100 Dólares Estadounidenses), los artículos deben ser nacionalizados, considerando lo siguiente: Hasta \$US1.000 (Un mil 00/100 Dólares Estadounidenses) adicionales al monto de la franquicia, deberá aplicarse el Despacho de Importación de Menor Cuantía, el valor de la mercancía debe ser calculado a partir del excedente del monto de la franquicia, debiendo aplicarse la subpartida arancelaria 9802.00.00.00 "Equipaje Acompañado y Equipaje No Acompañado – ENA" de acuerdo a lo dispuesto en el Arancel Aduanero de Importaciones vigente.

ARTÍCULO 16.- (ARTÍCULOS NUEVOS QUE EXCEDAN LA FRANQUICIA). Cuando el total de los artículos y/o mercancía internados, excedan el monto de \$US2.000 (Dos mil 00/100 Dólares Estadounidenses), para su importación se debe cumplir las formalidades señaladas en el Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo vigente conforme el penúltimo párrafo del Artículo 188 del RLGA, sin aplicación de la franquicia siguiendo su propia clasificación arancelaria.

ARTÍCULO 17.- (MERCANCÍAS CON FINES COMERCIALES). Las mercancías con



	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS		Código
			GNN-REG-01
	Versión	N° de página	
			Página 15 de 48

finés comerciales que porte el viajero internacional, deberán ser sometidas a despacho de importación para el consumo con su propia subpartida arancelaria.

Para el despacho de importación para el consumo, se deberá considerar lo siguiente:

- Cuando el viajero haya ingresado por vía terrestre, no será requerida la presentación de la DAM.
- No será exigible la presentación de documento de embarque.
- Deberá adjuntarse la Nota de Retención como documento soporte a la DIM.

ARTÍCULO 18.- (FACTURA COMERCIAL O DOCUMENTO EQUIVALENTE). El viajero internacional deberá presentar ante la AA los documentos que acrediten la compra de los artículos/mercancías que porta, éstos pueden ser: la factura comercial factura de venta, nota de venta u otro documento emitido en el país de adquisición, en original y deberá contener mínimamente los siguientes datos: fecha de emisión, descripción (alfanumérica, numérica), cantidad y precio de la mercancía; a efecto de que la AA pueda verificar el valor a ser considerado para la aplicación de la franquicia o el despacho de importación que corresponda.

ARTÍCULO 19.- (CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA FRANQUICIA). I. Se deberán considerar los siguientes aspectos para la otorgación de la franquicia del régimen de viajeros:

- a) La franquicia se aplicará exclusivamente al valor total de los artículos nuevos destinados al uso y consumo personal del viajero internacional, sin fines comerciales.
- b) La franquicia es de carácter individual, por lo que no podrá ser acumulada, compensada, negociada ni transferida bajo ninguna circunstancia.
- c) La franquicia no será aplicable a menores de edad integrantes del grupo familiar, conforme a lo dispuesto en los Artículos 12 y 13 del presente Reglamento.

II. Para la aplicación y control de la franquicia, la AA registrará el R-345 a través del sistema informático de la AN.

ARTÍCULO 20.- (EXCLUSIONES DE LA FRANQUICIA). No se aplicará la franquicia en los siguientes casos:

- a) Cuando haya transcurrido un periodo menor a noventa (90) días desde el último ingreso del viajero al país y se haya aplicado la franquicia en este periodo.
- b) Cuando existan mercancías con fines comerciales.



	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS		Código
			GNN-REG-01
			Versión
			Nº de página
			3
			Página 15 de 48

- c) Para la tripulación de los medios de transporte. En caso de que se identifique que los mismos realizan el ingreso de mercancías, se procederá a su comiso y se reportará este hecho a la empresa de transporte internacional de pasajeros responsable.
- d) Para Equipaje No Acompañado (ENA) manifestado como carga que ingresa por vía aérea. En este caso, se debe confirmar que el viajero no fue beneficiado con la franquicia de equipaje acompañado a su ingreso a territorio boliviano.

TÍTULO III

FORMALIDADES ADUANERAS PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS

CAPÍTULO I

TRANSPORTADOR INTERNACIONAL DE PASAJEROS

ARTÍCULO 21.- (OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR INTERNACIONAL). I.

Las empresas de transporte internacional de pasajeros vía aérea, carretera o fluvial y aquellas empresas de turismo que realizan el servicio de transporte internacional de pasajeros de carácter ocasional en circuito cerrado – vía carretera, previo a su ingreso o salida hacia o desde territorio nacional, deberán:

- a) Registrar los manifiestos de viajeros y de miembros de la tripulación (MIPE), en el sistema informático de la AN, aspecto que se constituye en un requisito indispensable para realizar el transporte internacional de pasajeros.
- b) Distribuir el Formulario N° 250 a cada viajero individual o representante de grupo familiar, comunicando que su presentación junto a su equipaje de mano y equipaje acompañado ante la AA es obligatoria.
- c) Proveerse de la cantidad suficiente de Formularios N° 250, mismos que pueden ser recabados en la oficina central de la AN, Gerencias Regionales, AA de aeropuerto, frontera o fluvial o ser impresas desde el portal de la AN.
- d) Informar a los viajeros internacionales, antes o durante el viaje, sobre los controles que efectúa la AN y las formalidades aduaneras que deberán cumplir por la tenencia de mercancías y/o divisas en efectivo; hecho que no implicará el retraso o espera del medio de transporte.
- e) Facilitar y coadyuvar la tarea del personal de la AN, a fin de agilizar los controles aduaneros.
- f) Informar al personal de la AN, cuando tenga conocimiento de que algún viajero estuviera transportando bienes que forman parte del patrimonio histórico, cultural, turístico, biológico, arqueológico, tecnológico, patente y científico del Estado Plurinacional de Bolivia, armas antiguas o históricas, así como de otros bienes cuya preservación esté regulada por disposiciones legales especiales.
- g) Reportar a la AN el resultado del control de seguridad realizado al interior del medio de transporte. En caso de hallarse mercancía dentro del medio de



	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS		Código
			GNN-REG-01
			Versión
			Nº de página
			3
			Página 18 de 48

II. Esta información podrá ser actualizada dentro del plazo de dos (2) horas posteriores al despegue de la aeronave; en caso de no realizar esta operación, se tomará como oficial la información registrada inicialmente.

ARTÍCULO 25.- (CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN Y ANULACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA – VÍA AÉREA). I. En base a la información reportada por el Administrador Aeroportuario respecto a los horarios de vuelos internacionales, la AA confirmará la fecha y hora efectiva de ingreso o salida del vuelo registrado, en un plazo máximo de 72 (setenta y dos) horas.

II. La línea aérea podrá modificar (eliminar o insertar datos) y/o actualizar la información registrada en el sistema informático de la AN sin sanción alguna (reemplazar un archivo por otro), antes de la conclusión de los plazos establecidos para el envío de la información.

III. Cuando los vuelos registrados hayan sido confirmados por la AA antes de cumplirse los plazos señalados, el manifiesto podrá ser actualizado o modificado por única vez por la línea aérea, en tanto se encuentre dentro del plazo. Para vuelos que adelanten su hora de arribo/salida respecto al itinerario registrado por la línea aérea, el cómputo de plazo para el envío de los manifiestos se realizará considerando la fecha y hora del itinerario registrado en el sistema de la Aduana Nacional.

IV. El cambio del itinerario de los vuelos deberá ser registrado en el sistema informático de la AN, antes del arribo/salida de la aeronave.

VI. Los manifiestos registrados en el sistema informático de la AN que no hayan sido confirmados por la AA, podrán anularse en base a las siguientes causales:

- No arribo del vuelo a territorio nacional.
- Cancelación del vuelo a la salida de territorio nacional.
- Error en el registro del vuelo por parte de la línea aérea.

ARTÍCULO 26.- (EXCEPCIONES AL REGISTRO DE MANIFIESTO DE PASAJEROS VÍA AÉREA). I. Solo para casos de fuerza mayor o fortuitos no previstos por la línea aérea (siempre y cuando estén dentro de los plazos establecidos), excepcionalmente la AA recibirá los manifiestos de pasajeros y miembros de la tripulación en forma física, así como los justificativos que confirmen dichos motivos de fuerza mayor o fortuito; a este efecto, el técnico aduanero encargado estampará su firma, sello, fecha y hora en el (los) documentos presentado(s).

II. La presentación de justificativos que acrediten la imposibilidad de registrar los manifiestos en el sistema informático será presentada por la línea aérea ante la AA

G. M. N.
Domingo A.
Acrósta T.
A. A.

G. N. P. T. A.
Susana
A. A.

D. N. P. T. A.
Berta
A. A.

D. N. P. T. A.
Tatiana C.
Torres M.
A. A.

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS		Código
			GNN-REG-01
		Versión	N° de página
		3	Página 19 de 48

correspondiente para su evaluación, misma que podrá ser realizada en un lapso no mayor a las veinticuatro (24) horas de haberse efectuado el vuelo internacional.

III. Aceptada la misma, la línea aérea podrá regularizar el envío de estos manifiestos mediante el sistema informático de la AN, una vez subsanados los inconvenientes, en el plazo que establezca la AA; aspecto que no deberá estar sujeto a sanciones por contravenciones aduaneras.

IV. En casos no previstos, el número de registro del manifiesto será asignado de manera manual mediante el "Libro de Registro Manual de Manifiestos de Viajeros y Miembros de la Tripulación", dicha numeración debe ser correlativa e iniciarse a partir de seis mil uno (6001), por cada gestión.

CAPÍTULO III VUELOS NO REGULARES

ARTÍCULO 27.- (CONTROL DE AERONAVES QUE TRANSPORTAN VIAJEROS Y CARGA). I. Las empresas habilitadas para el transporte de carga vía aérea, cuyas aeronaves, por sus características pueden realizar el transporte de viajeros considerando la capacidad de la aeronave, ejemplo: DC-10 (CP-2489 y CP-2555) tres (3) tripulantes y siete (7) pasajeros; MD-10 (CP-2791) dos (2) tripulantes y cinco (5) pasajeros, deben solicitar la habilitación de usuarios para el registro de los manifiestos de pasajeros y miembros de la tripulación en el sistema informático de la AN, previa evaluación de la AA.

II. En ambos casos, la AA deberá realizar el control aduanero a los viajeros y miembros de la tripulación conforme establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 28.- (AUTORIZACIÓN DE INGRESO Y SALIDA DE UN VUELO NO REGULAR). La DGAC, como autoridad competente, es responsable de comunicar oportunamente a la AN la autorización de ingreso o salida de un vuelo no regular, ya sea hacia o desde a un aeropuerto internacional operativo 24/7 o un aeropuerto nacional para su habilitación temporal como internacional; esta comunicación deberá realizarse para efectuar los controles fronterizos en coordinación con DIGEMIG, SENASAG y la FELCN.

ARTÍCULO 29.- (CONTROL DE VUELOS NO REGULARES). I. El control aduanero a un vuelo no regular de ingreso y salida de pasajeros, miembros de la tripulación, aeronaves, equipaje acompañado y divisas, se realizará considerando lo siguiente:

- a) Vuelos no regulares que arriben a la plataforma de aviación general, comercial, carga aérea, entre otros de los aeródromos, habilitados en aeropuertos internacionales.



	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS		Código
			GNN-REG-01
	Versión	N° de página	
			3 Página 20 de 48

- b) Vuelos no regulares que arriben a un aeropuerto nacional habilitado temporalmente como internacional.

II. Para aplicar los controles respectivos la AA deberá solicitar al responsable del "vuelo no regular" proporcionar los Manifiestos de Viajeros y de los Miembros de la Tripulación (MIPE), a objeto de aplicar los controles respectivos.

CAPÍTULO IV TRANSPORTADOR INTERNACIONAL TERRESTRE Y FLUVIAL

ARTÍCULO 30.- (AUTORIZACIÓN). **I.** Las empresas de transporte internacional de pasajeros vía carretera deben encontrarse autorizadas por el Viceministerio de Transportes y registradas con sus medios de transporte ante la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras – GNOA de la AN y las empresas de transporte internacional de pasajeros vía fluvial (líneas navieras) deben encontrarse registradas y habilitadas por la Dirección General de Intereses Marítimos, Fluviales, Lacustres y Marina Mercante y registradas ante la AN en el marco del Reglamento para la Regulación y Control de Operadores de Comercio Exterior vigente.

II. Las empresas nacionales están obligadas a portar el Documento de Idoneidad, las empresas extranjeras el Permiso Complementario (Resolución Administrativa emitida por el Viceministerio de Transportes) y las que realizan el servicio de transporte de pasajeros de carácter ocasional en circuito cerrado el "Permiso Ocasional en Circuito Cerrado"; documentos que deben encontrarse vigentes al momento de su presentación.

III. Las empresas de transporte internacional de pasajeros vía carretera deben transportar únicamente el equipaje acompañado de los pasajeros registrados en el manifiesto de pasajeros y miembros de la tripulación, debiendo identificar los equipajes, emitiendo al viajero un ticket o recibo numerado por cada maleta o bulto.

ARTÍCULO 31.- (REGISTRO DE MANIFIESTOS). El manifiesto de pasajeros y de los miembros de la tripulación (MIPE) deberá incluir la información del medio de transporte, tripulación, viajeros y sus equipajes, este registro es indispensable para el transporte internacional de pasajeros vía carretera y fluvial.

ARTÍCULO 32.- (PLAZO REGISTRO). El registro de manifiestos deberá ser realizado antes del ingreso o salida de territorio nacional, es decir antes del arribo de los medios de transporte a la AA en frontera terrestre o fluvial.

ARTÍCULO 33.- (CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN Y ANULACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA – VÍA CARRETERA Y FLUVIAL). **I.** Una vez arribado

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS		Código
			GNN-REG-01
			Versión
			N° de página
			3
			Página 21 de 48

el medio de transporte a la AA en frontera, ésta confirmará inmediatamente la fecha y hora efectiva de ingreso o salida del viaje registrado.

II. El manifiesto podrá ser modificado por el transportador internacional, siempre y cuando no haya sido confirmado por la AA. En caso de que haya sido confirmado, el transportador internacional solicitará su modificación y/o actualización, previo a realizarse el control aduanero.

III. Los manifiestos registrados en el sistema informático de la AN, que no hayan sido presentados en el plazo de setenta y dos (72) horas, serán anulados automáticamente por dicho sistema.

ARTÍCULO 34.- (EXCEPCIONES AL REGISTRO DE MANIFIESTO DE PASAJEROS). **I.** Sólo en casos de fuerza mayor no previstos por la empresa de transporte, ésta presentará a la AA el manifiesto en forma física y los justificativos que confirmen los motivos de fuerza mayor; a este efecto, el técnico aduanero encargado estampará su firma, sello, fecha y hora en el (o los) documento(s) presentado(s). Aspecto que no deberá estar sujeto a sanciones por contravenciones aduaneras.

II. La empresa de transporte terrestre o fluvial deberá regularizar el envío del manifiesto mediante el sistema informático de la AN, una vez subsanados los inconvenientes.

TÍTULO IV CONTROL ADUANERO AL EQUIPAJE DEL VIAJERO INTERNACIONAL

CAPÍTULO I CONTROL ADUANERO

ARTÍCULO 35.- (ÁREA DE CONTROL ADUANERO). **I.** El área de control aduanero podrá ser dividida en carriles diferenciados o por tipo de viajero: tripulación, diplomáticos, extranjeros, preferencial y nacionales, a efecto de agilizar y facilitar el trabajo de la AA para identificar a los viajeros que portan artículos o divisas que declarar.

II. De manera posterior al control aduanero, el personal de la AA deberá realizar un recorrido del área de llegada de control fronterizo a fin de identificar equipajes o mercancías olvidados, en tal caso el equipaje o artículos serán retenidos y remitidos al recinto aduanero.

G. M. N.
D. N. P. T. A.
S. O. C. I. A.
A. N.
D. N. P. T. A.
S. O. C. I. A.
A. N.
D. N. P. T. A.
S. O. C. I. A.
A. N.

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS		Código
			GNN-REG-01
		Versión	Nº de página
		3	Página 22 de 48

ARTÍCULO 36.- (CONTROL ADUANERO EN AEROPUERTO INTERNACIONALES).

El control aduanero al equipaje acompañado y divisas, de personas que ingresan o salen de territorio nacional por vía aérea, se efectuará considerando los siguientes aspectos:

- A la llegada a territorio nacional, el control será efectuado por la AA en el primer aeropuerto de ingreso a territorio nacional a los viajeros que desciendan de la aeronave, debiendo priorizarse el control de los viajeros y miembros de la tripulación que tengan conexión con vuelos locales de aquellos que tengan como destino final el mismo aeropuerto. Eventualmente, el control será efectuado en el aeropuerto internacional de destino final, cuando los viajeros y miembros de la tripulación no hayan descendido de la aeronave en el primer aeropuerto de ingreso.
- A la salida de territorio nacional, el control será efectuado por la AA en el último aeropuerto internacional, siendo aplicado a todos los viajeros que salgan de territorio nacional. Los viajeros que se encuentren en tránsito internacional a un tercer país (vía aérea), quedan exentos del control de la AA, siempre y cuando no salgan de la aeronave que las transporta o se encuentran en el área estéril del aeropuerto.
- Las líneas aéreas de forma obligatoria desembarcarán todo el equipaje acompañado (facturado) del viajero internacional, precautelando que el viajero tenga el tiempo suficiente para efectuar la conexión al vuelo local.
- El control de viajeros podrá ser realizado en coordinación con organismos competentes de control fronterizo nacionales, así como de países limítrofes. Concluido el control aduanero, el equipaje acompañado (facturado) perteneciente a viajeros con conexión a vuelos locales deberá ser redireccionado al área de vuelos en conexión, por el personal de la línea aérea y el Administrador de Aeropuerto.

ARTÍCULO 37.- (CONTROL ADUANERO EN FRONTERAS/PUERTO FLUVIAL). El control aduanero al equipaje acompañado y divisas, de viajeros que ingresan o salen de territorio nacional por vía terrestre, se efectuará considerando los siguientes aspectos:

- El control será efectuado por la AA terrestre y de puerto fluvial, previo al ingreso o salida hacia o desde territorio nacional, el áreas habilitadas por las administraciones aduaneras de frontera o puerto fluvial, sea en las oficinas de la AA o en las Áreas de Control Integrado, Centros de Frontera o Centros Binacionales de Atención en Frontera, de acuerdo a los Convenios establecidos con los países vecinos.



	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS		Código
			GNN-REG-01
		Versión	N° de página
		3	Página 23 de 48

- b) El control aduanero de viajeros internacionales será efectuado por la AA a los viajeros que son transportados en empresas de transporte internacional de pasajeros o circuito cerrado, propietarios y autorizados de vehículos turísticos y viajeros que realizan su paso por la frontera a pie.

CAPÍTULO II TRATAMIENTO DEL EQUIPAJE EN EL CONTROL ADUANERO

ARTÍCULO 38.- (RETENCIÓN DE EQUIPAJE). I. La AA efectuará la retención de mercancías mediante el R-334 – Nota de Retención de Equipaje, en adelante R-334, a través del sistema informático de la AN, en los siguientes casos:

- a) Cuando el valor de las mercancías exceda la franquicia del régimen de viajeros para el pago de tributos correspondiente.
- b) Cuando las mercancías hayan sido declaradas en el Formulario N° 250 para ser sometidas a despacho de importación.
- c) Cuando las mercancías no hayan sido declaradas en el Formulario N° 250 y éstas hayan sido sujetas a control aduanero, pudiendo posteriormente efectuarse la rectificación de dicha declaración.
- d) Cuando las mercancías sean prohibidas.

II. En caso de que el viajero no inicie el trámite de importación antes de finalizar la jornada laboral del día en el que se efectúa la retención, las mercancías deberán ser entregadas al Concesionario para su traslado al recinto aduanero, o ser remitidas a la AA de destino final del pasajero (en caso de que el viajero no tenga como destino el primer aeropuerto de ingreso), para su recepción en aplicación del Reglamento para Régimen de Depósito de Aduana vigente, bajo la modalidad de depósito temporal.

III. El viajero que transporte Material de Uso Aeronáutico AOG dentro de su equipaje acompañado deberá realizar la declaración en el Formulario N° 250, indicando a la Administración de Aduana la empresa aérea nacional, internacional o la entidad pública encargada de aeronaves estatales por cuenta de la cual se realiza el ingreso de dicha mercancía, para su correspondiente registro; en estos casos, no procederá registro del R-334; la omisión de la declaración dará lugar a la aplicación de las disposiciones establecidas en el Reglamento vigente para el Control de Material para Uso Aeronáutico.

ARTÍCULO 39.- (EQUIPAJE OLVIDADO, REZAGADO O ABANDONADO). I. El equipaje olvidado o rezagado en la cinta transportadora, el que arribe con destino a terceros países, u olvidado/abandonado en el área de control en fronteras terrestres, debe ser registrado en el R-335, mismo que será elaborado mediante el sistema

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS		Código
			GNN-REG-01
		Versión	Nº de página
		3	Página 24 de 48

informático de la AN y entregado por la línea aérea o empresa de transporte a la AA para su resguardo.

II. Si el viajero evidencia que su equipaje no arribó en el mismo vuelo, el mismo se constituye en equipaje rezagado, por lo que debe elaborar un nuevo Formulario N° 250, para que la AA realice la entrega del equipaje al viajero o al personal acreditado por la empresa de transporte internacional, previa verificación.

III. De ser necesario, el equipaje olvidado o rezagado perteneciente a viajeros con conexión a vuelos locales podrá ser enviado por la empresa de transporte internacional al aeropuerto internacional de destino final, previa autorización de la AA a través del R-338, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde el arribo del equipaje.

IV. El equipaje abandonado en el área de control fronterizo, vía aérea y/o terrestre, que no cuente con identificación o distintivos que permitan su reconocimiento para ser reclamado, éste será puesto a disposición de la AA; en caso de tratarse de mercancías prohibidas, las mismas serán remitidas a las instancias competentes para su disposición.

ARTÍCULO 40.- (EQUIPAJE NO ACOMPAÑADO – ENA). I. Es el equipaje manifestado como carga, que proviene del país de procedencia del viajero, el mismo podrá ser internado en el término improrrogable de cinco (5) meses posteriores a la fecha de llegada del viajero, dato que debe ser justificado por éste, a efectos de la aplicación de la franquicia (en caso de no haber sido beneficiado con la franquicia de Equipaje Acompañado).

II. En estos casos, el documento de embarque debe consignar la leyenda “Equipaje No Acompañado – ENA (RUSH)” y debe estar consignado a nombre del viajero internacional; no será considerado como ENA, el equipaje que:

- Arribe fuera del término de cinco (5) meses posteriores a la fecha de llegada del pasajero al país.
- No esté consignado en el manifiesto internacional de carga.
- Tuviera como destinatario final la razón social de una persona jurídica.
- Tenga fines comerciales.

III. El ENA con destino a terceros países, deberá ser devuelto a la empresa de transporte internacional, previa justificación presentada por la misma.

ARTÍCULO 41.- (DESPACHO ADUANERO DE EQUIPAJE ACOMPAÑADO PERTENECIENTE A PASAJEROS CON VUELOS EN CONEXIÓN LOCAL). I. El despacho aduanero de artículos o mercancías sujetos al pago de tributos aduaneros y



	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS	Código	
		GNN-REG-01	
		Versión	N° de página
		3	Página 25 de 48

que requieran la presentación de autorizaciones previas y/o certificaciones, pertenecientes a viajeros con conexión a vuelos locales, será efectuado en el aeropuerto internacional de destino final del viajero. Al efecto, los artículos o mercancías, serán retenidos y registrados en el R-338, para ser enviados a la AA de Aeropuerto Internacional de destino final; el cual no deberá salir del área de control aduanero y será entregado al personal de la línea aérea, para su resguardo bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 42.- (PROHIBICIONES). I. Queda prohibido que la línea aérea entregue al viajero el equipaje inventariado en el R-338, sin que se haya realizado el despacho aduanero de importación correspondiente, debiendo ser tratado con prioridad y diligencia.

II. Queda prohibido el reemplazo de los tickets que identifican los equipajes de vuelos internacionales, por tickets de vuelos locales, aun cuando se efectúe una conexión local.

CAPÍTULO III CONTROL DE EQUIPAJE ACOMPAÑADO

ARTÍCULO 43.- (CONTROL DE EQUIPAJE ACOMPAÑADO). I. La AA, con base a la información anticipada y criterios de riesgo de viajeros internacionales, realizará controles aleatorios intrusivos (inspección física) y no intrusivos (scanner, arcos, paletas, detectores de metales, canes u otros) al equipaje acompañado (equipaje en buzones), no acompañado y divisas; esto no limita las amplias facultades de control que tiene la Aduana Nacional. El control no intrusivo, no excepciona de la revisión física que se pueda realizar al equipaje acompañado.

II. La AA y la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización, deberán aplicar criterios de riesgo, selectivo o aleatorios para el control de equipaje y divisas a los viajeros internacionales y los mismos podrán ser incorporados en el sistema informático de la Aduana Nacional para un mejor control.

ARTÍCULO 44.- (RECTIFICACIÓN DEL FORMULARIO N° 250). I. Si durante el control aduanero efectuado dentro del área de control fronterizo, se identifican mercancía(s) y/o artículo(s) no declarado(s) en el equipaje sujeto al pago de tributos aduaneros que deben ser declarados en el numeral II del Formulario N° 250, la AA procederá a la aplicación de la contravención aduanera, siempre y cuando el viajero asuma haber cometido un ilícito y exprese su voluntad de rectificar su declaración en ese numeral.

II. Una vez realizado el pago de la contravención, como resultado de la comisión del ilícito aduanero establecido en el Artículo 188 del RLGA, procederá la rectificación del



	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS		Código
			GNN-REG-01
		Versión	Nº de página
		3	Página 26 de 48

numeral II (2.1) de dicha declaración jurada.

III. De no efectuarse el pago de la contravención aduanera el mismo día de la notificación del Auto de Multa, se procederá conforme el Artículo 38 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 45.- (CERTIFICACIONES). **I.** Los animales, productos agropecuarios frescos o subproductos de origen animal y/o vegetal, bebidas y líquidos alcohólicos, plantas, frutos comestibles, semillas y otros productos consignados dentro del equipaje acompañado del viajero, deben ser sometidos al control efectuado por el SENASAG. Estos podrán ser nacionalizados siempre que cumplan las formalidades aduaneras previstas en la normativa vigente.

II. Las mascotas podrán ser ingresadas en cumplimiento a la normativa vigente, al amparo del certificado zoosanitario emitido por autoridad competente del país de procedencia, así como del certificado de sanidad otorgado por el SENASAG. Podrán ingresar sin el pago de tributos aduaneros, hasta dos (2) mascotas (perro y/o gato) por viajero o por grupo familiar. En caso de animales exóticos además de los requisitos sanitarios deberá presentarse el Certificado CITES.

III. Cuando se identifique que algún viajero internacional pretende realizar el aprovechamiento de la vida silvestre (tráfico de especies), tanto al ingreso como a la salida de territorio nacional, este hecho será reportado a la Autoridad Ambiental Competente, para las acciones que correspondan.

IV. Para las mercancías que requieran certificaciones y/o autorizaciones según su clasificación arancelaria y sean sujetas a un despacho de importación para el consumo, deben cumplir con los requisitos y formalidades aduaneras establecidas en el Reglamento para el Despacho de Importación de Menor Cuantía o de Importación para el Consumo, según corresponda.

ARTÍCULO 46.- (COMISO POR OCULTAMIENTO). **I.** En caso de identificar actos de ocultamiento, camuflaje de mercancías o cualquier otra conducta realizados con el fin de evadir el control aduanero y el pago de tributos aduaneros, la AA procederá al comiso de las mercancías y el inicio de las acciones legales que correspondan.

II. No procede la rectificación cuando se identifique actos de ocultamiento, camuflaje o cualquier otra conducta realizada con el fin de evadir el control aduanero y el pago de tributos.

ARTÍCULO 47.- (COMISO DE MERCANCÍA PROHIBIDA). **I.** En coordinación con la autoridad competente, la AA procederá al comiso de mercancías instruyendo el proceso sancionatorio con la emisión del Acta de Intervención, sin perjuicio de las

G.N.A.
Comisaría
Aduana T
A.N.

G.N.P.T.A.
Sikana
Ayacucho
A.N.

D.N.P.T.A.
Barranca
Iquitos
A.N.

Totipotoma C.
Tarma
A.N.

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS		Código
			GNN-REG-01
		Versión	Nº de página
		3	Página 27 de 48

acciones legales que correspondan, en los siguientes casos:

- Portación, tenencia de armas, municiones y explosivos, cuya importación no hubiera sido autorizada por el Ministerio de Defensa, mediante Resolución Ministerial expresa.
- Ingreso de Menaje Doméstico en medios de transporte internacional de pasajeros vía terrestre.
- Ingreso de mercancías detalladas en el Artículo 117 (PROHIBICIONES) del RLGA y demás normativa vigente.

II. Cuando se trate de misiones diplomáticas, organismos internacionales y delegaciones oficiales, éstas deben presentar la autorización de internación y porte de armas de fuego, otras armas y municiones, sus piezas, partes y componentes, autorizados temporalmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO IV CONTROL A AGENTES DIPLOMÁTICOS O CONSULARES

ARTÍCULO 48.- (AGENTES DIPLOMÁTICOS O CONSULARES). **I.** Conforme lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18/04/1961, ratificada por Bolivia mediante Decreto Supremo N° 10529 de 13/10/1972 y la Convención de Viena sobre de Relaciones Consulares de 24/04/1963, ratificada mediante Decreto Supremo N° 09384 de 10/09/1970 y ambas elevadas a rango de Ley N° 456 de 14/12/2013, el agente diplomático o consular y sus dependientes gozan de privilegios, inmunidades y exenciones siempre que se encuentren en misión o viaje oficial en representación del Estado acreditante, para ello deberá presentar: el pasaporte diplomático, oficial, de servicio especial, el Laissez – Passer u otro documento que acredite su condición.

II. Todos los agentes diplomáticos o consulares y sus dependientes deberán presentar el Formulario N° 250 al ingreso y salida desde y hacia el Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 49.- (AGENTE DIPLOMÁTICO EXTRANJERO). **I.** El agente y sus dependientes no serán sometidos a control aduanero; salvo cuando existan motivos fundados relacionados a la identificación de artículos que no sean destinados al uso oficial o personal, así como mercancía prohibida para su importación o exportación por la legislación nacional o que estén sujetas de cuarentena, especificados en el Artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y el Artículo 50 de la Convención sobre Relaciones Consulares; en cuyo caso podrán ser sujetos a inspección mediante escáner de equipajes e incluso inspección física cuando corresponda, previa autorización y en presencia del agente diplomático.



	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS		Código
			GNN-REG-01
			Versión
			N° de página
			3
			Página 28 de 48

II. Los dependientes del agente diplomático o consular que cuenten con pasaportes corrientes u otro documento equivalente, podrán ingresar y salir de territorio nacional sin la compañía del agente diplomático, teniendo el mismo tratamiento descrito en el párrafo precedente, previa presentación de algún documento que acredite dicho estatus.

ARTÍCULO 50.- (AGENTES DIPLOMÁTICOS O CONSULARES NACIONALES). Los Agentes Diplomáticos o consulares designados en misión en el servicio exterior y sus familiares, que porten pasaporte diplomático u oficial conforme lo establece el Decreto Supremo N° 734 de 08/12/2010 y sus modificaciones, gozarán de los privilegios y exenciones otorgados, siempre que los mismos realicen viajes durante el tiempo de ejercicio de sus funciones oficiales, igual tratamiento tendrán cuando retornen a territorio nacional al haber concluido sus funciones en el país receptor.

ARTÍCULO 51.- (SERVIDORES PÚBLICOS BOLIVIANOS). Los servidores públicos portadores de pasaportes diplomáticos u oficiales, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 734 de 08/12/2010 y sus modificaciones, en viaje oficial temporal que ingresen o salgan desde o hacia territorio nacional, a excepción del Jefe de Estado y el Vicepresidente, se encuentran sujetos al control aduanero conforme normativa vigente aplicable.

ARTÍCULO 52.- (CONTROL ADUANERO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS BOLIVIANOS). Ante la sospecha de la AA del uso inadecuado del pasaporte diplomático u oficial por servidores públicos bolivianos, para evadir el control aduanero, o cuando se rehúsen a la inspección, este hecho será reportado al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la instancia que corresponda, para las acciones pertinentes en el marco de sus competencias.

TÍTULO V CONTROL DE INGRESO Y SALIDA DE DIVISAS

CAPÍTULO I CONTROL DE DIVISAS

ARTÍCULO 53.- (CONTROL DE DIVISAS). **I.** El ingreso y salida de divisas será sujeto de control aduanero a través del Formulario N° 250 y la verificación física en las áreas habilitadas para el control.

II. El control de divisas se realizará de manera simultánea al control del equipaje acompañado en el marco de lo establecido en el presente Reglamento, en presencia del viajero/tripulante:

- Al ingreso a territorio nacional, después del control migratorio.



	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS		Código
			GNN-REG-01
		Versión	N° de página
		3	Página 29 de 48

- A la salida de territorio nacional, previo al control migratorio.

III. Para efectos de la determinación de sanciones por salida no declarada de divisas en efectivo, se considerará el periodo comprendido entre la presentación del Formulario N° 250 y la conclusión del trámite migratorio ante la autoridad competente, independientemente de que el viajero concrete o no el viaje previsto.

ARTÍCULO 54.- (CONTROL EN AEROPUERTOS NACIONALES). En el caso de aeropuertos nacionales habilitados temporalmente, el control a la salida del territorio nacional se realizará previo al ingreso del viajero/tripulante a la aeronave y en la llegada a territorio nacional al momento del desembarque, en el área habilitada que proporcione las condiciones de seguridad, de ser necesario bajo resguardo policial, considerando lo establecido en el Artículo 36.

ARTÍCULO 55.- (MONTO DE DIVISAS PERMITIDO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE TERRITORIO NACIONAL). **I.** Todo viajero internacional debe declarar el ingreso o salida de divisas en efectivo mediante el Formulario N° 250, registrando el monto, el origen y el destino de los fondos, conforme lo siguiente:

- Al ingreso a territorio nacional: Se debe declarar todo monto en efectivo entre \$US10.000 (Diez mil 00/100 Dólares Estadounidenses) y \$US50.000 (Cincuenta mil 00/100 Dólares Estadounidenses), o su equivalente en otras monedas.
- A la salida de territorio nacional: Se debe declarar todo monto en efectivo entre \$US10.000 (Diez mil 00/100 Dólares Estadounidenses) y \$US20.000 (Veinte mil 00/100 Dólares Estadounidenses), o su equivalente en otras monedas.

II. El ingreso de montos superiores a \$US50.000 (Cincuenta mil 00/100 Dólares Estadounidenses) o la salida de montos en efectivo mayores a \$US 20.000 (Veinte mil 00/100 Dólares Estadounidenses), o sus equivalente en otras monedas, deberá realizarse a través de Entidades Financieras reguladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI y/o mediante Empresas de Giros y Remesas de Dinero con Licencia de Funcionamiento otorgada por dicha entidad.

ARTÍCULO 56.- (APLICACIÓN DE LA SANCIÓN). **I.** En el marco de lo establecido en el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 29681 de 20/08/2008, procederá la aplicación de la multa de acuerdo a lo siguiente:

- Multa del treinta (30%) por ciento del total de las divisas verificadas cuando el viajero no haya presentado la declaración correspondiente.

G.N.N.
Cometa A.
Arrascaeta
A.N.

G.N.N.
Santana
Arrascaeta
A.N.

G.N.N.
Bergna
Arrascaeta
A.N.

G.N.N.
Tallandier
Arrascaeta
A.N.

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS		Código
			GNN-REG-01
			Versión
			Nº de página
			3
			Página 30 de 48

- b. Cuando se haya presentado una declaración imprecisa respecto al monto de divisas que se portan, procederá a la aplicación de la multa del treinta por ciento (30%) sobre la diferencia entre el monto verificado y el declarado.
- c. Cuando habiéndose presentado el formulario no se haya registrado o declarado las divisas, se aplicará la multa del treinta por ciento (30%) sobre el monto total verificado.

II. Cuando se haya declarado divisas en el Formulario N° 250 por un monto superior a \$US50.000 (Cincuenta mil 00/100 Dólares Estadounidenses) al ingreso al país, o de \$US20.000 (Veinte mil 00/100 Dólares Estadounidenses) a la salida del territorio nacional, o sus equivalentes en otras monedas, y en aplicación del principio de buena fe, se considerará declarado únicamente el monto máximo permitido para el ingreso o salida, aplicándose la sanción correspondiente sobre el excedente. Cuando se haya declarado divisas en el Formulario N° 250 por montos superiores a los verificados y se encuentren dentro de los límites permitidos, no procederá la sanción.

III. Para aplicar la sanción establecida en el parágrafo I, la Administración Aduanera deberá emitir el Acta de Infracción que determine el monto de la multa expresado en bolivianos entregando, un ejemplar al viajero internacional y efectuar la retención de este monto de las divisas verificadas para su depósito en la cuenta del TGN a través de la entidad financiera habilitada.

IV. Los casos de viajeros internacionales a los cuales se les haya emitido un Acta de Infracción por la declarar o portar divisas que superen el monto establecido en el Decreto Supremo N° 29681, modificado por el Decreto Supremo N° 5404, deberán ser comunicados a la Policía Boliviana a través de R-133, para dicha instancia realice las investigaciones correspondientes en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 57.- (EMISIÓN DEL ACTA DE INFRACCIÓN). I. De verificarse el incumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento con relación al ingreso o salida física de divisas, el responsable del control registrará mediante el sistema informático de la AN, el R-336. En caso de que el viajero, se rehúse a firmar el Acta de Infracción, el funcionario de Aduana solicitará la participación de un testigo y del Administrador de Aduana o responsable de turno, según corresponda.

El Acta de Infracción, se registrará con el número de trámite asignado por el sistema informático de la AN de acuerdo al siguiente formato:

GGGG-AAA-NNNNNN

Dónde:

GGGG: Gestión o año

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS		Código
			GNN-REG-01
			Versión
			Nº de página
			3
			Página 31 de 48

AAA: Código de Aduana
NNNNNN: Número correlativo

ARTÍCULO 58.- (REGISTRO MANUAL DEL ACTA DE INFRACCIÓN). I. Cuando existan problemas de comunicación temporal, caídas del sistema informático o se presente algún tipo de contingencia no prevista en el presente Reglamento, de manera excepcional, se elaborará el Acta de Infracción de forma manual, cuya numeración debe ser correlativa e iniciarse a partir de cinco mil uno (5001) por cada gestión, con el siguiente formato:

GGGG AAA M 00000

Dónde:
GGGG: Gestión
AAA: Aduana
M: Dígito que identifica el registro manual
00000: Número correlativo

II. El Acta de Infracción generada de manera manual deberá registrarse en el sistema informático una vez subsanada la contingencia, señalando la fecha y hora del registro manual.

ARTÍCULO 59.- (REGISTRO Y REMISIÓN DE FORMULARIOS DE DIVISAS). I. Los formularios 250 por montos iguales o mayores a \$US10.000 (Diez mil 00/100 Dólares Estadounidenses) deberán ser registradas por la AA en el sistema informático de la AN, cuando los montos se hayan declarado en un formulario pre-impreso.

II. Los Formularios 250 por montos iguales o mayores a \$US10.000 (Diez mil 00/100 Dólares Estadounidenses) y las copias de las Actas de Infracción generadas en el sistema de la AN, serán consolidadas y remitidas por las Gerencias Regionales a la UIF en el marco de lo establecido en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 29681 de 20/08/2008, hasta el diez (10) del mes siguiente.

ARTÍCULO 60.- (RECURSOS DE IMPUGNACIÓN AL ACTA DE INFRACCIÓN). Cualquier impugnación al Acta de Infracción deberá ser presentada en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 2341 de 23/04/2002, Ley Procedimiento Administrativo, y el Decreto Supremo N° 27113 de 23/07/2003, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 61.- (ENTIDADES FINANCIERAS REGULADAS). Las entidades de intermediación financiera y/o empresas de giros y remesas de dinero con Licencia de Funcionamiento otorgada por la ASFI, deberán realizar las operaciones de internación y salida física de divisas al/del territorio nacional, conforme reglamentación establecida por el BCB.

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS		Código
			GNN-REG-01
			Versión
			Nº de página
			3
			Página 32 de 48

TÍTULO VI INGRESO Y SALIDA TEMPORAL DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO I INGRESO DE MERCANCÍAS CON FINES DE PARTICIPACIÓN EN EVENTOS

ARTÍCULO 62.- (INTERNACIÓN TEMPORAL). I. Los viajeros internacionales provenientes del exterior que ingresen temporalmente a territorio aduanero nacional, con el fin de participar en eventos culturales, científicos, deportivos u otros fines de recreación, que sean patrocinados por instituciones públicas del Estado Boliviano, misiones diplomáticas u organismos internacionales acreditados en el país, conforme lo establece el último párrafo del Artículo 188 del RLGA, podrán internar temporalmente mercancías destinadas a dichos eventos por un periodo de sesenta (60) días, debiendo presentar conjuntamente los Formularios. 250 y R-337, para los controles respectivos.

ARTÍCULO 63.- (REGISTRO DEL EVENTO POR LA ENTIDAD PATROCINANTE). I. La solicitud de internación temporal deberá ser realizada por la entidad patrocinante del evento de manera anticipada, ante la (las) AA por donde ingresará(n) la delegación con las mercancías de manera formal adjuntando el respaldo que acredite las fechas en las que se realizará el(los) evento(s), para su evaluación y creación del evento en el sistema informático.

II. Comunicado el código del evento por la AA, la entidad patrocinante deberá registrar los artículos que serán internados temporalmente, con la identificación de los viajeros que los ingresarán para su validación de manera previa a su ingreso a territorio nacional.

III. En base a la información del Formulario N° 250 y de la R-337, de cada miembro que participará en el evento, la AA emitirá la Resolución Administrativa expresa, al amparo del Artículo 188° del RLGA, misma que consignará el plazo solicitado por la Entidad Patrocinante e indicará que en caso de incumplimiento, dicha Resolución Administrativa se constituirá como instrumento ejecutable para el cobro de los tributos aduaneros de importación suspendidos y otras acciones legales consecuentes.

ARTÍCULO 64.- (HABILITACIÓN ANTE LA AN). La entidad patrocinante deberá estar registrada y habilitada en el Padrón de Operadores de la AN; para su habilitación en el Sistema Eventos – R-337 de manera previa, presentar la siguiente documentación:

1. Fotocopia del NIT.

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS		Código
			GNN-REG-01
			Versión
			Nº de página
			3
			Página 33 de 48

2. Memorándums de designación de cargo de la MAE y el personal que realizará el registro de los artículos a ser internados temporalmente.
3. Cédula de identidad de la MAE y del personal que realizara el registro de los artículos a ser internados temporalmente.
4. Formularios de Registro de Usuarios N° 001 con los datos de la MAE y los datos del personal que realizara el registro de los artículos a ser internados temporalmente; la misma puede ser descargada de la página de la Aduana Nacional <https://www.aduana.gob.bo/aduana7/formularios>.

ARTÍCULO 65.- (AMPLIACIÓN EXCEPCIONAL). De manera excepcional, la entidad patrocinante podrá solicitar la ampliación del plazo de permanencia de las mercancías internadas temporalmente en el territorio nacional para participar en un (1) o varios eventos, siempre que lo solicite antes del vencimiento del plazo. La solicitud deberá presentarse formalmente ante la AA que autorizó el ingreso, adjuntando la documentación que respalde las nuevas fechas solicitadas, dicha solicitud será evaluada por la AA, la cual, de corresponder, podrá autorizar la ampliación mediante Resolución Administrativa, sin que esta exceda un periodo máximo de ciento ochenta (180) días sumado el plazo inicial.

ARTÍCULO 66.- (RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD PATROCINANTE). La salida de las mercancías que ingresaron con personas del exterior para participar en estos eventos patrocinados, será exclusiva responsabilidad de la entidad patrocinante, instancia que se constituirá como garante y responsable del pago de tributos aduaneros suspendidos correspondientes a aquellas mercancías que no sean retornadas al territorio extranjero, asumiendo las responsabilidades legales derivadas de dicho incumplimiento.

CAPÍTULO II

SALIDA DE MERCANCÍAS CON FINES DE PARTICIPACIÓN EN EVENTOS

ARTÍCULO 67.- (SALIDA TEMPORAL). De forma opcional, el viajero podrá registrar la salida temporal de territorio nacional de mercancías que se encuentran en libre circulación que se encuentran dentro de su equipaje acompañado, mediante el registro del R-339, para su retorno sin el pago de tributos, en los siguientes casos:

5. Artículos que salen de forma temporal, para realizar en el extranjero un trabajo.
6. Artículos que se llevan temporalmente al país de origen con fines de reparación o comprobación de su estado.
7. Artículos que salen temporalmente para ser exhibidas en eventos.
8. Vestimenta folklórica, instrumentos musicales, etc., destinados a eventos culturales.
9. Artículos destinados a eventos deportivos y científicos internacionales.

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS		Código
			GNN-REG-01
			Versión
			Nº de página
			3
			Página 34 de 48

HISTORIAL DE CAMBIOS

VERSIÓN	DESCRIPCIÓN DE CAMBIOS	DOCUMENTO Y FECHA DE APROBACIÓN
1	Versión inicial.	RD 01-060-22 de 22/12/2022
2	- Actualización del formato del documento. - Se adicionó el Capítulo II del Título I, con la modificación del Artículo 13 y la adición de los artículos 14, 15, 16 y 17.	RD 01-013-24 de 26/02/2024
3	- Se reestructuró el Reglamento. - Se adicionó nuevas definiciones. - Se complementó el marco normativo. - Se modificó el Artículo 10, 17, 19, 38, 36, 39, 44, 48, 52, 62, 65. - Se Actualizó el Capítulo I (Control de Divisas) del Título V. - Se actualizó el Formulario N° 250. - Se actualizó el Acta de Infracción. - Se incorporó el Registro de Franquicia. - Se incorporó el Registro de Constancia de Comunicación (PB).	

G.N.N.
 Daniela A.
 Arredondo
 A.N.
 W.N.P.T.A.
 Sotera
 A.N.C.
 D.N.P.T.A.
 Eliza
 A.N.
 D.N.P.T.A.
 Tatiana C.
 Tatiana M.
 A.N.

Al momento de ser impreso o descargado de la página oficial de la Aduana Nacional, el presente documento deja de constituirse en documento controlado

ANEXO 1 FORMULARIO 250



Formulario N° 250

DECLARACIÓN JURADA DE EQUIPAJE ACOMPAÑADO E INGRESO Y SALIDA DE DIVISAS

Sworn Statement of Accompanied Baggage and Currency Transportation

TODO VIAJERO PROCEDENTE DEL EXTERIOR DEL PAÍS, DEBE PROPORCIONAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN
Every traveler who arrives from abroad, must provide the following information



INGRESO/Entry: ☐ País procedencia/ Country of proveniency: _____ SALIDA/Departure: ☐ País de destino final/ Final destination country: _____

I. IDENTIFICACIÓN PERSONAL/Identification:

NOMBRES: _____ PRIMER APELLIDO: _____ SEGUNDO APELLIDO: _____ Masculino: ☐ Femenino: ☐

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: Pasaporte: ☐ CI: ☐ Otro: ☐ N°: _____ Ocupación: _____

NACIONALIDAD: Boliviano: ☐ Extranjero: ☐ País nacionalidad (para extranjeros): _____ Fecha Nacimiento: _____

NOMBRE DE LA FRONTERA, AEROPUERTO O PUERTO DE INGRESO O SALIDA A/D BOLIVIA: _____

MEDIO DE TRANSPORTE: AVIÓN: ☐ BUS: ☐ VEHÍCULO PARTICULAR: ☐ TRANSPORTE DE CARGA: ☐ A PIE: ☐ OTROS: _____

Nº VUELO/ Nº PLACA: _____ NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE: _____

MOTIVO DEL VIAJE: TURISMO O VISITA: ☐ ESTUDIO: ☐ SALUD: ☐ TRABAJO: ☐ RETORNO: ☐ OTROS: _____

II. DECLARACIÓN DE INGRESO A BOLIVIA Declaration of entry to Bolivia

EQUIPAJE ACOMPAÑADO/ Accompanied Baggage:

2.1 LUEGO DE HABER LEÍDO LAS INSTRUCCIONES DETALLADAS EN EL REVERSO DE ESTE FORMULARIO,

DECLARO TRAER ARTICULOS SUJETOS AL PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS:

SI/Yes: ☐ NO: ☐

After I have read the instructions on the reverse of this form, I declare articles subject to the payment of customs taxes.

2.2 DECLARO TRAER MATERIAL DE USO AERONAUTICO AOG: Declaring to bring Aeronautical Equipment AOG

SI/Yes: ☐ NO: ☐

REGISTRO DE DIVISAS/ Currency Registration:

2.3 DECLARO INGRESAR DINERO EN EFECTIVO ENTRE \$US10.000 A \$US50.000 O SU EQUIVALENTE EN OTRAS MONEDAS?

SI/Yes: ☐ NO: ☐

Declaring carry cash between \$us 10,000 to \$us 50,000 or its equivalent in other currencies.

SI SU RESPUESTA FUE SI, DECLARE LA CANTIDAD: If your answer was yes, declare the amount you bring.

\$us (DOLARES ESTADOUNIDENSES) Sin centavos/ (\$us Dollars) no cents

OTRAS DIVISAS: Sin centavos/ OTHER CURRENCIES no cents

--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

SEÑALE EL ORIGEN DE LAS DIVISAS: _____

Indicate the origin of the currencies:

SEÑALE EL DESTINO DE LAS DIVISAS: _____

Indicate the currency destination:

III. DECLARACIÓN DE SALIDA DE BOLIVIA Bolivian's exit declaration

REGISTRO DE DIVISAS/ Currency Registration:

3.1 DECLARO SALIR CON DINERO EN EFECTIVO ENTRE \$US10.000 A \$US20.000 O SU EQUIVALENTE EN OTRAS MONEDAS?

SI/Yes: ☐ NO: ☐

Declaring carry cash between \$us 10,000 to \$us 20,000 or its equivalent in other currencies.

SI SU RESPUESTA FUE SI, DECLARE LA CANTIDAD: If your answer was yes, declare the amount you bring.

\$us (DOLARES ESTADOUNIDENSES) Sin centavos/ (\$us Dollars) no cents

OTRAS DIVISAS: Sin centavos/ OTHER CURRENCIES no cents

--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

SEÑALE EL ORIGEN DE LAS DIVISAS: _____

Indicate the origin of the currencies:

SEÑALE EL DESTINO DE LAS DIVISAS: _____

Indicate the currency destination:

IMPORTANTE/ Important:

La intención de dinero en efectivo por montos mayores a \$US50.000 o la salida de dinero en efectivo por montos mayores a \$US20.000, o su equivalente en otras monedas, debe ser realizado a través de Entidades de Intermediación Financiera reguladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

The intent of cash in amounts greater than \$US 50,000 or the outflow of cash in amounts greater than \$US 20,000, or its equivalent in other currencies, must be made through Financial Intermediation Entities regulated by the Financial System Supervisory Authority - ASFI.

HE LEÍDO LA INFORMACIÓN EN EL REVERSO DE ESTE FORMULARIO Y DECLARO BAJO JURAMENTO LA EXACTITUD DE LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA.

I have read the information on the back of this form and I declare under oath the accuracy of the affidavit above.

FECHA DE INGRESO/SALIDA: _____

Departure/Entry Date:

FIRMA: _____

Signature:

www.aduana.gob.bo

Línea gratuita: 800 10 5001

Cadilla de Correo: 13528

INFORMACIÓN GENERAL:

DECLARACION JURADA

Todo viajero individual o responsable de un grupo familiar que ingresa a territorio boliviano, debe llenar el Formulario N° 250 - DECLARACIÓN JURADA DE EQUIPAJE ACOMPAÑADO E INGRESO Y SALIDA DE DIVISAS y presentarla a la administración aduanera para su verificación.

A la salida de territorio nacional el llenado del Formulario 250 - DECLARACIÓN JURADA DE EQUIPAJE ACOMPAÑADO E INGRESO Y SALIDA DE DIVISAS es individual.

II. EQUIPAJE ACOMPAÑADO

Es el conjunto de artículos de uso o consumo del viajero conducidos al o a los países de su trayecto o destino, en cantidades y valores que no demuestren fines comerciales (Artículo 188 RLGA).

Se permite al viajero, introducir sin el pago de tributos aduaneros como equipaje acompañado los siguientes artículos:

1. ARTÍCULOS USADOS: prendas de vestir y efectos personales, libros, revistas, impresos de todo carácter, una máquina fotográfica, una computadora portátil, una filmadora y accesorios, una grabadora, radio grabadora o radioreceptor, un teléfono celular, artículos deportivos, un instrumento musical, coches para niños, sillas de rueda para inválidos y demás bienes de uso ortopédico personal.

2. ARTÍCULOS NUEVOS: Artículos de estricto uso o consumo personal sin fines comerciales hasta por un valor de \$us1.000 (Un mil Dólares Americanos), con las siguientes limitaciones:

- Hasta 3 litros de bebidas alcohólicas.
- Hasta 400 cigarrillos.
- Hasta 50 cigarrillos o quinientos gramos de tabaco picado.

Nota: Todos los artículos que no se encuentren detallados en los numerales 1 y 2, o que excedan su franquicia de \$us1.000 (Un mil Dólares Americanos), están sujetos al pago de tributos aduaneros.

III. INGRESO Y SALIDA DE DIVISAS

En cumplimiento del Decreto Supremo N° 5404 de fecha 23/05/2025, que modifica el Decreto Supremo N° 29681 de fecha 20/08/2008, todo viajero está obligado a declarar ante la Aduana Nacional mediante la presente Declaración Jurada, la INTERNACIÓN de divisas en montos comprendidos entre \$us10.000 (DIEZ MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) y \$us50.000 (CINCUENTA MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES), así como la SALIDA de divisas en montos entre \$us10.000 (DIEZ MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) y \$us20.000 (VEINTE MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES), o sus equivalentes en otras monedas.

IMPORTANTE

El equipaje y/o los artículos sujetos al pago de tributos aduaneros que no sean declarados en el Formulario, podrán ser nacionalizados previa rectificación del numeral II del Formulario y el pago de las contravenciones aduaneras como resultado de la comisión del ilícito en el Artículo 188 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, siempre que las mercancías hayan sido identificadas durante el control aduanero en el marco del régimen de viajeros en la zona primaria.

Se aplicará la franquicia para Equipaje Acompañado, siempre y cuando haya transcurrido un periodo mayor a (90) días desde su último ingreso al país.

Respecto a las divisas, si usted no presenta la declaración jurada, o lo hiciera de forma imprecisa, será pasible a una multa del treinta por ciento (30%) de la diferencia entre el monto que se establezca en la revisión física y el monto declarado, sin perjuicio de la acción legal que corresponda en el marco del Decreto Supremo N° 29681 de 20/08/2008.

GENERAL INFORMATION:

AFFIDAVIT

Every traveler or person responsible for a family group departing or entering Bolivian territory must fill out the Form 250 - SWORN STATEMENT OF ACCOMPANIED BAGGAGE AND CURRENCY TRANSPORTATION and present it to the customs administration for verification.

When departing Bolivian territory, the filing of the Form 250 - SWORN STATEMENT OF ACCOMPANIED BAGGAGE AND CURRENCY TRANSPORTATION is individual.

II. ACCOMPANIED BAGGAGE

It is the set of traveler's articles that are taken to the countries of their route or destination, in quantities and values that do not presume commercial purposes (Article 188 RLGA).

The traveler is authorized to introduce the following items without payment of customs duties as accompanied baggage:

1. USED ARTICLES: Clothing and personal belongings, books, magazines, printed matter of all characters, a photographic machine, a portable computer, a video camera and accessories, a recorder, a radio recorder or a radio receiver, a cell phone, sporting goods, a musical instrument, children's car, wheelchairs for invalids and other goods for personal orthopedic use.

2. NEW ARTICLES: Articles of strict personal use or non-commercial personal consumption up to a value of \$us1.000 (one thousand US Dollars), with the following limitations:

- Up to 3 liters of alcoholic beverages.
- Up to 400 cigarettes.
- Up to 30 cigarettes or 500 grams of chopped tobacco up

Note: All the items that are not detailed in numerals 1 and 2, or that exceed their franchise of \$us1.000 (One thousand US Dollars), are subject to the payment of customs taxes.

III. INFLOW AND OUTFLOW CURRENCY

In accordance with the Supreme Decree No. 5404 dated 23/05/2025, which amends Supreme Decree No. 29681 dated 20/08/2008, specifies that, all traveler must to report currency transportation to the Customs the entry to the Plurinational State of Bolivia of currency in amounts between \$us10.000 (TEN THOUSAND 00/100 US DOLLARS) to \$us50.000 (FIFTY THOUSAND 00/100 US DOLLARS), as well as the exit of currency in amounts between \$us10.000 (TEN THOUSAND 00/100 US DOLLARS) and \$us20.000 (TWENTY THOUSAND 00/100 US DOLLARS) or their equivalents in other currencies.

IMPORTANT

All Baggage and/or articles subject to the customs taxes payment that are not declared in this Statement, could be nationalized after rectification of numeral II of this Statement and the payment of the customs violation as a result of the customs offense commission established in Article 188 of the Regulations to the General Customs Law, as long as the goods have been identified during customs control within the custom regime framework of the passenger in the primary zone.

The Accompanied Baggage franchise will be applied, as long as a period of more than ninety (90) days has elapsed since the last entry into the country.

Regarding currency transportation, if a complete and truthful form has not been filled out, in this case the penalty is thirty percent (30%) applied to the difference between the amount established in a physical search and the amount declared without prejudice to the corresponding legal action within the D.S. 29681 framework.

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS		Código
			GNN-REG-01
			Versión
			Nº de página
			3
			Página 37 de 48

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL FORMULARIO N° 250

INGRESO: Campo de selección, si corresponde al ingreso a Bolivia.

PAÍS DE PROCEDENCIA: Consigna el país del que procede el viajero que registro el Formulario N° 250.

SALIDA: Campo de selección, si corresponde a la salida de territorio nacional.

PAÍS DE DESTINO FINAL: Consigna el país de destino final del viajero, cuando este sale del país.

I. IDENTIFICACIÓN PERSONAL

NOMBRES: Consigna el Nombre o nombres del viajero internacional.

PRIMER APELLIDO: Consigna el apellido paterno del viajero internacional que presenta el Formulario N° 250.

SEGUNDO APELLIDO: Consigna el apellido materno del viajero internacional que presenta el Formulario N° 250.

MASCULINO/FEMENINO: Campo de selección según el género que corresponda.

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: Campo de selección entres las múltiples opciones, pasaporte, CI, Otro.

N°: Registra el número de documento de identificación, de la persona que registra el Formulario N° 250.

OCUPACIÓN: Consignar la ocupación del viajero internacional que presenta el Formulario 250.

NACIONALIDAD: Campo de selección, marcar boliviano o extranjero, según corresponda.

PAÍS NACIONALIDAD: En caso de haber seleccionado la opción extranjero, corresponde consignar la nacionalidad del pasajero extranjero.

FECHA NACIMIENTO: Consignar la fecha de nacimiento del viajero internacional que presenta el Formulario 250.

NOMBRE DE LA FRONTERA, AEROPUERTO O PUERTO DE INGRESO O SALIDA A/DE BOLIVIA: Registrar el nombre de la frontera por la que el pasajero realiza su ingreso o salida del país.

MEDIO DE TRANSPORTE: Selecciona la opción del medio de transporte que está usando el viajero o miembro de la tripulación para su ingreso/salida de territorio nacional.

N° VUELO/N° PLACA: Consignar la identificación del medio de transporte que utiliza el viajero o miembro de la tripulación para su ingreso/salida de territorio nacional. Para el caso de vuelos no regulares consignar el N° de matrícula de la aeronave.

NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE: Consignar la razón social del medio de transporte internacional en que llegó el viajero internacional o miembro de tripulación, cuando selecciona la opción de transporte avión, bus, o transporte de carga.

MOTIVO DEL VIAJE: Campo de selección, señalando la razón de su viaje, turismo o visita, estudio, salud, trabajo, retorno, otros, según corresponda.

II. DECLARACIÓN DE INGRESO A BOLIVIA

EQUIPAJE ACOMPAÑADO

2.1 DECLARO TRAER ARTÍCULOS SUJETOS AL PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS:

Seleccionar SI, en caso de llevar consigo artículos nuevos sujetos al pago de tributos, que no se encuentren dentro de la franquicia.

2.2 DECLARO TRAER MATERIAL DE USO AERONÁUTICO AOG:

Seleccionar SI, en caso de traer mercancías AOG.

REGISTRO DE DIVISAS

2.3 DECLARO INGRESAR DINERO EN EFECTIVO ENTRE \$US10.000 A \$US50.000 O SU EQUIVALENTE EN TRAS MONEDAS:

En caso de llevar un monto entre \$US10.000 y menor a \$US50.000 seleccionar la opción SI.

SI SU RESPUESTA FUE SI DECLARE LA CANTIDAD:

En caso de haber seleccionado la opción SI, procede a registrar el monto específico y el tipo de moneda internada.

SEÑALE EL ORIGEN DE LAS DIVISAS: Consignar como obtuvo las divisas

SEÑALE EL DESTINO DE LAS DIVISAS: Consignar el destino que tendrán de las divisas.

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS		Código
			GNN-REG-01
		Versión	Nº de página
		3	Página 38 de 48

III. DECLARACIÓN DE SALIDA DE BOLIVIA

REGISTRO DE DIVISAS

LLEVA USTED DINERO EN EFECTIVO ENTRE \$US 10.000 A \$US20.000 O SU EQUIVALENTE EN OTRAS MONEDAS: En caso de llevar un monto entre \$US10.000 a \$US20.000 seleccionar la opción SI.

SI SU RESPUESTA FUE AFIRMATIVA DECLARE LA CANTIDAD: En caso de haber seleccionado la opción SI, procede a registrar la cantidad internada.

SEÑALE EL ORIGEN DE LAS DIVISAS: Consignar como obtuvo las divisas

SEÑALE EL DESTINO DE LAS DIVISAS: Consignar el destino que tendrán de las divisas.

G.M.M.
Damián
Amaral
A.M.

D.N.P.T.A.
Susana
García

D.N.P.T.A.
Bolívar
Cruz

D.N.P.T.A.
Tatiana C.
Torres M.
A.M.

Al momento de ser impreso o descargado de la página oficial de la Aduana Nacional, el presente documento deja de constituirse en documento controlado

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS	Código	
		GNN-REG-01	
		Versión	N° de página
		3	Página 39 de 48

ANEXO 2
NOTA DE RETENCIÓN DE EQUIPAJE

	REGISTRO NOTA DE RETENCIÓN DE EQUIPAJE (FORM. N° 114)	Código	
		R-334	
		Versión N°	Página
		3	de

El equipaje retenido debe ser plenamente identificado y podrá ser enviado a los almacenes del Concesionario de Depósito Aduanero para la emisión del parte de recepción.
Withheld luggage must be fully identified for it's sending to customs warehouses and issue of the voucher of reception.

- **RETENCIÓN TEMPORAL SUJETO AL PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS**
TEMPORARY RETENTION SUBJECT TO THE PAYMENT OF CUSTOMS TAXES ☐
- **RETENCIÓN DEFINITIVA SUJETO A COMISO (MERCANCIA PROHIBIDA)**
FINAL RETENTION SUBJECT TO CONFISCATION FORBIDDEN GOODS ☐

I. IDENTIFICACIÓN/IDENTIFICATION:

Apellido (s): _____ Nombre (s): _____ Fecha de llegada: _____
Surnames Name (s) Date of arrival:

Doc. Identidad: Pasaporte: ☐ Cl: ☐ Otro: ☐ N°: _____
Identification document: Passport: Other: Number:

II. DESCRIPCIÓN DEL O LOS ARTÍCULOS/DESCRIPTION OF THE ARTICLE(S):

	Cantidad Total: Quantity	Peso Total: Weight

Esta información debe contener la descripción del o los artículos retenidos e información importante para su identificación, como ser marcas, modelos, cantidad y peso entre los mas relevantes.
This information should contain the description of the article or retained articles and important information for their identification, such as brands, models, quantity and weight among the most relevant.

III. FIRMAS Y SELLOS/SIGNATURES & SEALS:

Firma pasajero internacional <i>Passenger's signature</i>	Firma y sello funcionario de aduana <i>Customs Officer signature & seal</i>	Firma concesionario de depósito aduanero <i>Warehouse's signature</i>	OBSERVACIONES <i>Observations:</i>
--	--	--	---------------------------------------

G.M.N.
Domingo A.
Arrascaeta

D.N.P.T.A.
Santos
Apelto C.

D.N.P.T.A.
Eduardo
Torres

D.N.P.T.A.
Totiana C.
Tardío M.

Al momento de ser impreso o descargado de la página oficial de la Aduana Nacional, el presente documento deja de constituirse en documento controlado

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS	Código	
		GNN-REG-01	
		Versión	N° de página
		3	Página 40 de 48

**ANEXO 3
REGISTRO DE EQUIPAJE REZAGADO**

	REGISTRO DE EQUIPAJE REZAGADO (FORM. N° 189)	Código	
		R-335	
		Versión N°	Página
		3	de

Administración de Aduana:

N°	N° Ticket	Línea Aérea/N° Vuelo (Empresa de Transporte/ N° Placa)	Nombres y apellidos del viajero	Cant. maletas	Peso kg. Aprox.	Fecha Entrega Aduana	Observaciones	Fecha devol.	Sello y firma línea aérea / pasajero	Sello y firma func. Aduana
1.								__/__/__		
2.								__/__/__		
3.								__/__/__		
4.								__/__/__		
5.								__/__/__		
7.								__/__/__		
8.								__/__/__		
9.								__/__/__		
10.								__/__/__		
11.								__/__/__		

G. M. N.
Comandante
Arístides T.
A.N.

G. M. P. T. A.
Ayala C.
A.N.

G. M. P. T. A.
Baccha
A.N.

G. M. P. T. A.
Tatiana C.
Tarqui M.
A.N.

Al momento de ser impreso o descargado de la página oficial de la Aduana Nacional, el presente documento deja de constituirse en documento controlado

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS		Código	
			GNN-REG-01	
			Versión	N° de página
			3	Página 42 de 48

REVERSO IMPORTANTE

- ✓ Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 29681 de 20.08.2008, la (s) mencionada (s) conducta (s) constituye (n) infracción sancionable con una multa del treinta (30%) de la diferencia entre el monto establecido en la revisión física y el monto declarado. A efectos de aplicar la sanción se deberá considerar lo siguiente:
 - a) Se podrá internar a territorio boliviano de manera física divisas por montos entre \$us10.000.- (DIEZ mil 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) y \$us50.000.- (CINCUENTA mil 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) o su equivalente en otra divisa
 - b) Podrá salir de territorio boliviano de manera física, divisas por montos entre \$us10.000.- (DIEZ mil 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) y \$us20.000.- (VEINTE mil 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) o su equivalente en otra divisa.
- ✓ La internación de divisas al territorio nacional, por montos mayores a \$us50.000.- (Cincuenta mil 00/100 Dólares Estadounidenses) o su equivalente en otra divisa, y la salida de divisas del territorio nacional, por montos mayores a \$us20.000.- (Veinte mil 00/100 Dólares Estadounidenses) o su equivalente en otra divisa, deberán ser realizadas a través de entidades de intermediación financiera y/o empresas de giros y remesas de dinero con Licencia de Funcionamiento otorgada por la ASFI."
- ✓ En caso de realizar la declaración de ingreso o salida física de divisas por un monto mayor al establecido, se considerará declarado el monto máximo permitido para Ingreso o salida, señaladas en los incisos a) y b) precedentes.
- ✓ Para el cálculo del equivalente de una divisa extranjera a dólares estadounidenses (USD), se utilizó inicialmente el tipo de cambio de la divisa respecto a la moneda nacional (penúltima columna de la Tabla de Cotizaciones del BCB titulada "Tipo de Cambio en Bs por unidad de moneda extranjera"), en forma posterior se aplicó el resultado en Bolivianos, al tipo de cambio de compra de dólares (USD), para obtener la equivalencia de la divisa extranjera.

El importe de divisas retenidas de acuerdo a lo declarado en la presente Acta de Infracción, será sujeto a variación, de acuerdo al tipo de cambio utilizado al momento de la conversión de la moneda extranjera a la moneda nacional, dicho importe será depositado en la cuenta en bolivianos del Tesoro General de la Nación.

G.M.N.
Derecho A
Arrastre T
A.N.

D.N.P.T.A.
Sistema
Aplicación

D.A.P.M.A.
Banco
Instituto
A.N.

D.N.P.T.A.
Tatiana C.
Fajuri M.
A.N.

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS	Código	
		GNN-REG-01	
		Versión	N° de página
		3	Página 43 de 48

ANEXO 5

INGRESO TEMPORAL DE VIAJEROS Y ARTÍCULOS CON DESTINO A EVENTOS

	REGISTRO INGRESO TEMPORAL DE VIAJEROS Y ARTÍCULOS CON DESTINO A EVENTOS (FORM. N° 191)		Código	
			R-337	
			Versión	Página
		3	de	

RUBRO I: INFORMACIÓN DEL EVENTO								
Denominación Evento:		Tipo Evento:						
Fecha Inicio Evento:		Fecha Fin Evento:						
Objetivo Evento:								
RUBRO II: INFORMACIÓN DEL PATROCINANTE								
Tipo Entidad:		NIT/N° de registro habilitado por AN:		Razón Social:				
Teléfono:		Dirección:						
Nombre Persona Acreditada:			Cargo Persona Acreditada:					
Correo Electrónico:								
RUBRO III: INFORMACIÓN ADICIONAL								
Empresa de Transporte:		Nro. Vuelo/Placa:						
Fecha Arribo/Llegada:		Vía Transporte:						
País Delegación:		Aduana Ingreso:						
RUBRO IV: INFORMACIÓN DE LOS VIAJEROS QUE INGRESAN TEMPORALMENTE								
Nro.	Tipo Documento	N° Documento Identidad	Nombre	Apellido				
1								
RUBRO V: INFORMACIÓN DE LOS ARTÍCULOS INTERNADOS TEMPORALMENTE								
Nro.	Tipo Equipaje	Descripción Comercial/Código o Chasis/Modelo	Cantidad	Marca	Estado	Peso Aproximado (Kg.)	Valor (USD)	Fungible o Perecedero
1								
2								
3								
Declaro que los artículos internados temporalmente serán destinados única y exclusivamente para la realización del evento y que, cuando este concluya, serán reexportados bajo responsabilidad y garantía institucional del ente Patrocinante, respecto a los tributos aduaneros de importación suspendidos que, en caso de permanecer en el país, correspondiera pagar. Al respecto se tienen treinta (30) días a partir del día siguiente de finalizado el evento para la salida de los artículos detallados en el presente Formulario. La TOTALIDAD de los artículos registrados serán tomados en cuenta para el registro de salida (no serán consideradas las mercancías perecederas/fungibles).								
Administración de Aduana de Ingreso			Administración de Aduana de Ingreso Salida					
OBSERVACIONES								

G. M. N.
Domingo A.
Arratia F.
A. M.

L. M. P. T. A.
Sánchez
Ayala.
A. M.

D. M. P. T. A.
Bautista
Mora.
A. M.

D. M. P. T. A.
Tatiana C.
Tatani M.
A. M.

Al momento de ser impreso o descargado de la página oficial de la Aduana Nacional, el presente documento deja de constituirse en documento controlado

 Aduana Nacional Tributación	REGISTRO FRANQUICIA	Nro.	
		Código	
		R-345	
		Versión	N° de página
		3	1 de 1

Destinado a artículos nuevos de estricto uso o consumo personal, sin fines comerciales, hasta por un valor de un mil dólares americanos (\$US1000). *Destined to new articles of strict use or personal consumption, without commercial purposes, up to a value of one thousand US dollars (\$US1000).*

I. IDENTIFICACIÓN / IDENTIFICATION

Apellido(s): _____ Nombre(s): _____ Fecha de llegada: _____
Sumames Names Date of arrival

Doc. Identidad: _____ Pasaporte ☐ CI ☐ Otro ☐ _____ N°: _____
Identification document Passport Other Number

II. DESCRIPCIÓN DEL O LOS ARTÍCULOS / DESCRIPTION OF THE ARTICLE (S)

	Cantidad Total <i>Total quantity</i>	Peso Total (kg) <i>Total weight (kg)</i>

III. FIRMAS Y SELLOS / SIGNATURES & SEALS

Firma y sello funcionario de Aduana <i>Customs Officer signature & seal</i>	OBSERVACIONES: <i>Observations:</i>
---	-------------------------------------

Fecha de Registro: _____

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS	Código	
		GNN-REG-01	
		Versión	Nº de página
		3	Página 45 de 48

**ANEXO 7
TRASLADO DE EQUIPAJE ACOMPAÑADO**

	REGISTRO TRASLADO DE EQUIPAJE ACOMPAÑADO (FORM. Nº 252)							Código	
								R-338	
								Versión	Página
							3	de	
Administración de Aduana:					Código:		Fecha:		
Nº	Nombre Viajero	Línea aérea/nº vuelo de llegada	Nº documento de identificación	Descripción del Equipaje	Cant.	Peso en kg.	Aduana de Destino	Línea aérea/nº vuelo de traslado	
1									
2									
3									
4									
5									
6									
7									
8									
9									
10									
Entrega de Equipaje (Aeropuerto de primer ingreso)			Recepción de Equipaje			Recepción de Equipaje (Aeropuerto de destino final)			
Funcionario de Aduana Encargado Administración de Aduana de Aeropuerto			Encargado/Responsable Línea aérea			Funcionario de Aduana Encargado Administración de Aduana de Aeropuerto			

G.N.N.
Díaz A.
Mirón T.
A.N.

D.M.P.T.A.
Ayala C.
A.N.

D.M.P.T.A.
Bento
A.N.

D.M.P.T.A.
Tapiña C.
Torres M.
A.N.

Al momento de ser impreso o descargado de la página oficial de la Aduana Nacional, el presente documento deja de constituirse en documento controlado

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS	Código	
		GNN-REG-01	
		Versión	Nº de página
		3	Página 46 de 48

ANEXO 8
SALIDA TEMPORAL DE ARTÍCULOS

	REGISTRO SALIDA TEMPORAL DE ARTÍCULOS (FORM. N° 194)		Código	
			R-339	
			Versión	Página
		3	de	

Administración de Aduana:		Fecha:	
---------------------------	--	--------	--

IDENTIFICACIÓN DEL VIAJERO			
Nombre completo:		N° documento identificación:	
Ciudad/País de residencia:		N° de vuelo/N° de placa (salida):	
Empresa de transporte de pasajeros (salida):		N° de Placa/Viaje (salida):	
Modalidad de Transporte:	☐ Aéreo ☐ Terrestre ☐ Fluvial ☐ Propios medios		

DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS QUE SALEN TEMPORALMENTE			
N°	Detalle, características y estado del (os) artículo (s)	Cant.	Valor sus.
TOTALES			

INFORMACIÓN DEL MEDIO DE TRANSPORTE (cuando corresponda)		
	Salida	Reingreso
Firma y aclaración firma Viajero Fecha:	Firma y sello Técnico de Aduana Fecha:	Firma y sello Administración Aduana de Ingreso



G. N. N. D. A. Arratia T. A. N.



G. P. T. A. Ayala C. A. N.



D. J. R. T. A. Berjón A. A. N.



D. M. P. T. A. Tabiana C. Turquí M. A. N.

Al momento de ser impreso o descargado de la página oficial de la Aduana Nacional, el presente documento deja de constituirse en documento controlado

INSTRUCTIVO DE LLENADO

Administración Aduanera: Registrar la Administración de Aduana por la que se realizara la salida temporal de los artículos.

Código: Registrar el código de Aduana que corresponda a la salida temporal de los artículos.

Fecha: Registrar la fecha que se realiza la salida temporal del pasajero y los artículos que lleva consigo.

Transporte Internacional en el que saldrá temporal, el pasajero y los artículos que lleva consigo.

DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS QUE SALEN TEMPORALMENTE

Detalle, características y estado del (los) artículo (s): Consignar el detalle, descripción de los artículos que saldrán temporalmente, información que deberá facilitar su identificación.

Cantidad: Consignar la cantidad de los artículos que saldrán de manera temporal.

Valor \$us: Consignar el valor aproximado de los artículos que saldrán temporalmente.

Totales: Sumatoria de los totales respecto a cantidad y valor.

Firma y aclaración del Viajero: Estampar la firma del viajero en señal de conformidad.

Firma y sello Técnico de Aduana (Salida): Estampar la firma y el sello del Técnico Aduanero de la Administración por la que se realizara la salida temporal de los artículos.

Firma y sello Técnico de Aduana (Ingreso): Estampar la firma y el sello del Técnico Aduanero de la AA por la que se realizara el retorno de los artículos que salieron de temporalmente.

IDENTIFICACIÓN DEL VIAJERO

Nombre completo: Consignar el nombre y apellidos del pasajero que llevara consigo los artículos que saldrán temporalmente.

Nº de documento de identificación: Consignar el número del documento de identidad (Nº de pasaporte, Nº de Identificación u otro).

Ciudad/País de residencia: Consignar la ciudad o país de residencia del viajero que realizara la salida temporal de artículos.

Modalidad de Transporte: Seleccionar el medio de transporte que corresponda (aéreo, terrestre, fluvial o a pie).

Nº de Placa/Viaje (salida): Consignar el número de placa, número de vuelo del medio de transporte, cuando corresponda.

Empresa de Transportes de pasajeros (salida): Consignar la razón social del medio de

G. N. N.
Domínguez
Arrascaeta
A. N.

G. N. N.
S. S. S.
Apala C.
A. N.

G. N. N.
B. B. B.
A. A. A.
A. N.

G. N. N.
T. T. T.
T. T. T.
A. N.

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS	Código	
		GNN-REG-01	
		Versión	N° de página
		3	Página 48 de 48

**ANEXO 9
REGISTRO DE CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN (PB)**

	REGISTRO DE CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN (PB)		Nro.	
			Código	
			R-133	
			Versión	Página
		3		de
A. IDENTIFICACIÓN				
A1. N° de correlativo:		A2. Fecha de entrega:		A3. Aduana:
B. DATOS GENERALES				
B1.1 N° Acta de Infracción / DIM/DIM's/PRM/Acta de comiso:	B1.2 Nombre del viajero u Operador de Comercio Exterior	B1.3: N° de documento de identificación o NIT	B1.4 Monto de la sanción (Bs):	B1.5 Total divisas verificadas (Bs).
B1.6 Tipo de INP:	B1.6 Monto INP:			

FIRMA DE ENTREGA (AN)		FIRMA RECEPCIÓN (PB)	
Nombre y Apellidos: CI:		Nombre y Apellidos: CI:	
Firma y Sello:		Firma y Sello:	

G.N.N.
DIRECCIÓN
Argente
A.N.

D.N.P.T.A.
DIRECCIÓN
Argente
A.N.

D.N.P.T.A.
DIRECCIÓN
Argente
A.N.

D.N.P.T.A.
Tatiana C.
Tiqui M.
A.N.